UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022

Tesis para optar el Título Profesional de

ABOGADO

Rodríguez Berrospi, Josseline Milagros

Moya Herrera, Anthony Jesús

Pucallpa-Perú

2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 4:00pm del día miércoles 29 de Noviembre del año 2023, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis denominado **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTO INDEBIDOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022"**, presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **JOSSELINE MILAGROS RODRIGUEZ BERROSPI y ANTHONY JESUS MOYA HERRERA.**

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **Dr. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS (P), Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA (M) Y Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA (M),** designado con Memorando Múltiple Nº 553/ 2023-UNU/FDyCP/GyT de fecha 21 de noviembre del 2023; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar su exposición, de su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fue absuelta de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres: **JOSSELINE MILAGROS RODRIGUEZ BERROSPI y ANTHONY JESUS MOYA HERRERA;** fueron **APROBADOS POR MAYORIA.**

Reiniciando el acto Público se realiza la Juramentación de honor y las felicitaciones de los miembros del Jurado, seguidamente se procedió a la lectura del presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo a las 5: 00pm del mismo día, la suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.

Dr. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS
Presidente

Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA
Miembro

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA.
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Juan Arquimedes Nuñez Terreros



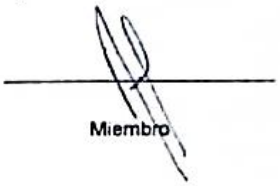
Presidente

Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua



Miembro

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta



Miembro

Dr. Lizandro Leveau Pezo



Asesor

Bach. Josseline Milagros Rodriguez Berrospi



Tesista

Bach. Josseline Milagros Rodriguez Berrospi



Tesista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

N° **V/0597-2023**.

La Dirección de Producción Intelectual de la Universidad Nacional de Ucayali, hace constar por la presente, que el trabajo académico de investigación, titulado:

"**CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022**"

Autor(es)	:	**RODRÍGUEZ BERROSPI, JOSSELINE MILAGROS**
		MOYA HERRERA, ANTHONY JESÚS
Facultad	:	**DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
Escuela	:	**DERECHO**
Asesor(a)	:	**Dr. LEVEAU PEZO, LIZANDRO**

Presenta un **porcentaje de similitud de 7%,** verificado en el Sistema Antiplagio URKUND/OURIGINAL,

De acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO, el cual indica que todo trabajo de investigación no debe superar el 10%. **En tal sentido, se declara, que el presente trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud,** procediéndose a emitir la presente Constancia de Originalidad de Trabajo de Investigación (COTI) a solicitud del asesor.

En señal de conformidad se firma y sella el presente documento.

Fecha: 10/10/2023

Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, JOSSELINE MILAGROS RODRIGUEZ BERROSPI

Autor de la tesis titulada : CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022.

Sustentada el año: 2023

Asesor(a): LIZANDRO LEVEAU PEZO

Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Escuela Profesional: DERECHO

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] TOTAL [X]

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 30 / 11 / 2023

Email: jm-rodriguez6@hotmail.com Firma:

Teléfono: 961928105 DNI: 72489802

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, JOSSELINE MILAGROS RODRIGUEZ BERROSPI

Autor de la tesis titulada : CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022.

Sustentada el año: 2023

Asesor(a): LIZANDRO LEVEAU PEZO

Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Escuela Profesional: DERECHO

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] TOTAL [X]

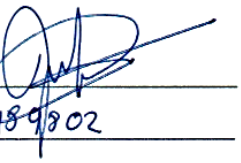
De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 30 / 11 / 2023

Email: jm-rodriguez@hotmail.com Firma: 

Teléfono: 961928105 DNI: 72489802

DEDICATORIA

Dedicado a nuestras madres, por su constante apoyo, motivación y amor incondicional, ya que son lo que nos guían en la consecución de nuestros proyectos.

Los Tesistas.

AGRADECIMIENTO

A mi madre Matilde Elena Berrospi Araujo, a mi padre José Alejandro Rodríguez Rojas por contribuir en mi desarrollo personal y profesional.

Josseline Milagros Rodríguez Berrospi

A mi madre Nery Gladys Herrera Pinasco por brindarme siempre su apoyo incondicional, a mi hijo Ángelo Jesús Moya Pérez por ser siempre el motor y motivo en mi vida y así permitirme lograr mis metas propuestas.

Anthony Jesús Moya Herrera

INDICE

DEDICATORIA vii
AGRADECIMIENTO viii
Índice de tablas xi
Índice de figuras xii
Índice de anexos xiii
RESUMEN xiv
ABSTRACT xv
INTRODUCCIÓN xvi
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1
1.1. Planteamiento del problema 1
1.2. Formulación del problema 3
1.2.1. Problema general 3
1.2.2. Problemas específicos 3
1.3. Formulación de objetivos 3
1.3.1. Objetivo General 3
1.3.2. Objetivos Específicos 3
1.4. Justificación de la investigación 4
1.5. Delimitación del estudio 4
1.6. Viabilidad del estudio 4
CAPITULO II MARCO TEORICO 6
2.1. Antecedentes de la investigación 6
2.1.1. En el ámbito internacional 6
2.1.2. En el ámbito nacional 7
2.1.3. En el ámbito local 9
2.2. Bases teóricas 9
2.2.1. La sugestión en las declaraciones 9
2.2.2. Diferencias individuales en la sugestión 11
2.2.3. El rol del psicólogo forense 11
2.2.4. Manipulación o adulteración de los recuerdos ¿Se pueden alterar o inventar los recuerdos? 14
2.2.5. Recuerdos falsos y distorsionados 18
2.2.6. Datos experimentales sobre implantación y distorsión de recuerdos 20
2.2.7. Especiales circunstancias de la declaración de la víctima: el uso de la Cámara Gesell 22
2.2.8. Valoración adecuada de la prueba pericial 25

2.2.9. Victimología 36
2.2.10. Las encuestas de victimización 37
2.2.11. Derechos de la victima 38
2.2.12. La victimización 39
2.2.13. Delito de Tocamientos Indebidos 41
2.3. Definición de términos básicos 66
2.4. Hipótesis 67
2.4.1. Hipótesis General 67
2.4.2. Hipótesis Específicas 67
2.5. Variables 67
2.5.1. Identificación de las variables 67
2.5.2. Definición conceptual de las variables 67
2.5.3. Operacionalización de las variables 68
Tabla 1: *Operacionalización de las variables* 68
CAPITULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION 69
3.1. Diseño metodológico 69
3.2. Población y muestra de estudio 69
3.2.1. Población 69
3.2.2. Muestra 69
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 70
3.4. Validez y confiabilidad del instrumento 70
3.5. Técnicas para el procesamiento de la información 70
CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIONES 71
4.1. Procesamiento de datos 71
4.2. Discusión de resultados 81
CAPITULO V 83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 83
5.1 Conclusiones 83
5.2 Recomendaciones 83
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS 85
ANEXOS 86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de las variables 68
Tabla 2: ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede ser sugestionada al momento de su declaración? 71
Tabla 3: ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede verse afectado por los sucesos en la memoria?..... 72
Tabla 4: ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede contener recuerdos falsos?.....73
Tabla 5: ¿Considera Ud. que el rol del psicólogo forense experimental es importante en los delitos de tocamientos indebidos?..... 74
Tabla 6: ¿Considera Ud. que la pericia psicológica brinda credibilidad al testimonio para los delitos de tocamientos indebidos? 75
Tabla 7: ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos afecta el derecho a la libertad sexual? 76
Tabla 8: ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos brinda una protección penal al derecho a la libertad sexual?..... 77
Tabla 9 ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos protege la indemnidad sexual? 78
Tabla 10: ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos protege los derechos de la víctima? 79
Tabla 11: ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos exige conocer aspectos de la victimología?.....80

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Barras porcentuales sobre el testimonio de la víctima puede ser sugestionada al momento de su declaración 71
Figura 2: Barras porcentuales sobre el testimonio de la víctima puede verse afectado por los sucesos en la memoria.....72
Figura 3: Barras porcentuales sobre el testimonio de la víctima puede contener recuerdos falsos.....73
Figura 4: Barras porcentuales sobre el rol del psicólogo forense experimental es importante en los delitos de tocamientos indebidos.....74
Figura 5: Barras porcentuales sobre la pericia psicológica brinda credibilidad al testimonio para los delitos de tocamientos indebidos 75
Figura 6: Barras porcentuales sobre el delito de tocamientos indebidos afecta el derecho a la libertad sexual 76
Figura 7: Barras porcentuales sobre el delito de tocamientos indebidos brinda una protección penal al derecho a la libertad sexual 77
Figura 8: Barras porcentuales sobre el delito de tocamientos indebidos protege la indemnidad sexual.....78
Figura 9: Barras porcentuales sobre que el delito de tocamientos indebidos protege los derechos de la víctima?.....79
Figura 10: Barras porcentuales sobre que el delito de tocamientos indebidos exige conocer aspectos de la victimología.……..80

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario 87
Anexo 2: Base de datos de la variable 88
Anexo 3: Matriz de consistencia 89

RESUMEN

En esta investigación se analiza la relación de la carga de la prueba con en el delito de tocamientos indebidos, el mismo que es un delito ligado a los delitos contra la libertad sexual y con penas que en la mayoría de los casos superan los cuatro años de pena privativa de la libertad. Este tipo de delito en el mundo son repudiados y sancionados con penas altas, sin embargo, el vacío en cuanto elementos objetivos que prueben la imputación es notable no solo en el Perú sino en la mayor parte de países del mundo, el cual permitió formular la siguiente pregunta ¿Existe relación entre la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022? El marco teórico, conformado por subtemas: La sugestión en las declaraciones, diferencias individuales en la sugestión, el rol del psicólogo forense, manipulación o adulteración de los recuerdos ¿se pueden alterar o inventar los recuerdos?, recuerdos falsos y distorsionados, datos experimentales sobre implantación y distorsión de recuerdos, especiales circunstancias de la declaración de la víctima: el uso de la Cámara Gesell, valoración adecuada de la prueba pericial, profesionalidad del perito, verificar la calidad y la coherencia del dictamen pericial, constatar que el dictamen se base en suficientes hechos y datos protegidos mediante la cadena de custodia que correspondiere, la prueba pericial es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, la pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio, la pericia psicológica forense en los delitos sexuales, victimología, las encuestas de victimización, derechos de la víctima, la victimización, delito de tocamientos indebidos.

Palabras clave: Cámara Gesell, credibilidad, evidencia, pericia, prueba.

ABSTRACT

In this investigation, the relationship between the burden of proof and the crime of inappropiate touching is analized, which is a crime linked to crimes against sexual freedom and with penalties that in most cases exceed four years of imprisonment. This type of crime in the world is repudiated and punished with high penalties, however, the gap in terms of objective elements that prove the accusation is notable not only in Peru but in most countries of the world, which allowed the formulation of the next question Is there a relationship between the burden of proof and the crime of improper touching by justice operators of the judicial district of Ucayali in the year 2022? The theoretical framework, made up of subtopics: Suggestion in statements, individual differences in suggestion, the role of the forensic psychologist, manipulation or adulteration of memories, can memories be altered or invented?, false and distorted memories, experimental data on implantation and distortion of memories, special circumstances of the victim's statement: the use of the gesell camera, adequate assessment of the expert evidence, professionalism of the expert, verifying the quality and consistency of the expert opinion, verifying that the opinion is based on sufficient facts and data protected by the corresponding chain of custody, the expert evidence is indirect evidence as it provides scientific, technical or artistic knowledge to assess the controversial facts, the forensic psychological expertise and the credibility of the testimony, the forensic psychological expertise in the sexual crimes, victimology, victimization surveys, victim's rights, victimization, crime of improper touching.

Keywords: Gesell Chamber, credibility, Evidence, expertise, proof.

INTRODUCCIÓN

El delito de tocamientos indebidos genera ante la sociedad una percepción de impunidad, ya que en la mayoridad de sus escenarios es un delito que no deja un elemento de prueba objetivo o directo, sino que su análisis, razonamiento y adecuación se trabajan en la medida de la prueba indiciaria.

La prueba indiciara como tal exige un nivel de razonamiento lógico deductivo, las pruebas tienen que ser plurales, contingentes y convergentes, esto significa que cada prueba desde el enfoque argumentativo muestra un grado de validez irrefutable, la prueba indiciaria tiene como fundamento la argumentación y razonamiento sobre ella.

Es un delito que en su mayoría depende claramente de la prueba pericial psicológica forense, pero debe tenerse presente que esta no puede ser determinante, pues como veremos más adelante existen situaciones propias en calidad de victima o agraviado, que genera inconsistencias en las declaraciones, la cuales en algunas situaciones pueden ser manipulables, o son usadas con un afán de venganza entre parejas, ex parejas, familiares u otros escenarios.

Lo antes indicado no debe minimizar tampoco la posibilidad de que existan escenarios reales donde que realmente existe un abuso y violación al derecho a intimidad, identidad y libertad sexual, el escenario permite identificar claramente escenarios comunes tales como el hogar, colegios a nivel primario y secundario, lugares que comúnmente genera este tipo de situaciones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En el mundo se persiguen los llamados delitos contra la libertad sexual y uno de ellos es el delito de tocamientos indebidos o llamados también delito de actos contra el pudor los cuales pertenecen a los delitos de la libertad sexual. En América Latina existe el protocolo de Belén Du Pará, que aborda este tipo de delitos que se conocen como delitos clandestinos y que orienta que, ante una denuncia por este delito y tratándose de menores de edad, se les debe dar credibilidad a su versión y tramitar el proceso hasta que llegue a juicio oral. Por otra parte, en el Perú y más aún en la Amazonia, podemos ver con frecuencia imputaciones por este delito; sin embargo, hay un problema con la carga de la prueba, pues al no dejar huellas como en el caso de violación y muy pocas veces tener testigos-delito clandestino lo único que tienen los operadores de justicia son las versiones de las partes, por lo que muchas veces la carga de la prueba se invierte y es el imputado el que tiene que demostrar que no realizó dichos actos. En ese sentido, esta investigación aborda el problema desde un punto de vista procesal y uno sustancial, pues por una parte tenemos que cumplir con las formas en cuanto al ofrecimiento, admisión y actuación de medios probatorios, y, por otra parte, tenemos el derecho constitucional a la presunción de inocencia y la proscripción de la responsabilidad objetiva.

El delito de tocamientos indebidos es un delito ligado a los delitos contra la libertad sexual y con penas que en la mayoría de los casos superan los cuatro años de pena privativa de la libertad. Este tipo de delito en el mundo es repudiado y sancionados con penas altas, sin embargo, el vacío en cuanto elementos objetivos que prueben la imputación es notable no solo en el Perú, sino en la mayor parte de países del mundo.

Por otro lado, tenemos la carga de la prueba la cual muchas veces se invierte, pues los actos de investigación realizados por la Policía o el Ministerio Público que sirven para pedir medidas coercitivas como la de prisión preventiva con todas de cargo. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas sentencias en cuanto al abuso de la prisión preventiva y sobre todo en cuanto a los elementos de convicción. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha proscrito la prisión preventiva como pena anticipada.

En nuestro distrito judicial tenemos que el Ministerio Público se basa en dos pericias fundamentales cuando se trata de solicitar prisión preventiva en los delitos de tocamientos indebidos; estos son la declaración de la víctima y si es menor de edad la declaración en Cámara Gesell y la pericia psicológica. Estos elementos deberían ser fundados y graves, además, deben vincular de manera fuerte, es decir, de casi certeza al imputado, de lo contrario estamos ante una medida excesiva, desproporcional y muchas veces una pena anticipada.

La carga de la prueba en el delito de tocamientos indebidos será muchas veces invertida, pues con solo la sindicación de la víctima se restringe de la libertad al imputado y muchas veces se le condena, el objeto de esta investigación será establecer cómo es que en delitos clandestinos como es el de tocamientos indebidos la carga de la prueba se invierte y perjudica el imputado.

Es deber precisar que la valoración probatoria realizada por los expertos, necesita ser actuada y valorada correctamente en sede fiscal, acción contraria, se generara impunidad de conductas, por una mala valoración de pruebas, también es necesario resaltar que frente a estos delitos se necesita el uso adecuado del razonamiento lógico deductivo de las pruebas indiciarias.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Existe relación entre la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo se relaciona la dimensión procesal de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

¿Cómo se relaciona la dimensión sustancial de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

1.3. Formulación de objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar cómo se relaciona la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar cómo se relaciona la dimensión procesal de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.
- Determinar cómo se relaciona la dimensión sustancial de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.

1.4. Justificación de la investigación

Justificación Teórica: Permitirá conocer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal desde su configuración legislativa.

Justificación Practica: Permitirá conocer y establecer los nuevos escenarios delictivos, lo cual permitirá una mayor facilidad en la investigación de los operadores de justicia

Justificación Social: Permitirá un control social adecuado en defensa de los intereses de las mujeres.

1.5. Delimitación del estudio

Delimitación espacial

El estudio se efectuará en la provincia de Coronel Portillo.

Delimitación temporal

El estudio se desarrollará sobre el periodo 2022.

Delimitación teórica

En la presente investigación está enfocado al desarrollo adecuado de los elementos objetivos del delito de tocamientos indebidos.

1.6. Viabilidad del estudio

Técnica.

El tema de investigación principal cuenta con el suficiente acceso de información primaria, tanto en internet, revistas, libros, etc. Además de los elementos necesarios

para su desarrollo de acuerdo a lo establecido por la comisión de grados y títulos de la Universidad.

Ambiental

Debido a su naturaleza de la investigación netamente académica, este generará el cuestionamiento sobre algunos elementos tipificados, mas no daños al medio ambiente.

Financiera

Por medio de recursos monetarios propios de los investigadores, de manera que, el proyecto no requiere de un financiamiento mayor o ser auspiciado por alguna entidad.

Social

Para el desarrollo de la investigación se tiene la finalidad de conocer de manera adecuada para el servicio a la ciudadanía los elementos constituíos de la tipicidad objetiva.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. En el ámbito internacional

Palacios (2013) en su tesis titulada “El Atentado al Pudor en Personas Menores de Edad y la Legislación Penal Ecuatoriana” para optar el Título de Abogada en la Universidad de San Gregorio de Portoviejo – Manabí- Ecuador, menciona lo siguiente: “Defender el pudor significa proteger la integridad sexual, desde la antigüedad hasta la actualidad se ha probado como se han violentado los derechos de cualquier manera contra la integridad moral y sexual sin importar las consecuencias que esto ocasione, el agresor con este tipo de delitos no controla su instinto y le hace más fácil tener como víctimas a menores de edad, por que la víctima en ciertos casos, se dejan llevar por el temor o confusión del acto.”

Gamarra (2013) del país de España, mediante su revista jurídica indexada nominada “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual” hace mención acerca de su conclusión que importa la disminución de la relevancia probatoria de la pericia médico legal, importa reconocer el contexto del cual su terminación conlleva a una real afinación y potencialidad de la acción delictiva. Mencionada prueba pericial será de suma trascendencia cuando se asigna usualmente por parte de la misma victimaria el hecho de contactos físicos en su cuerpo, producto del acto ilícito sexual, a las cuales, de no poder evidenciarse, pese a la inmediata actuación de la pericia, será de relevancia para que debilite el alcance de la manifestación de la víctima.

Salgado (2019). Las observancias del sistema legal de libre valoración probatoria para obtener una verdad. (tesis de maestría) Universidad católica de Santiago de Guayaquil, cuyo objetivo fue abocado a organizar a un campo abstracto doctrinario con relación al procedimiento de libre valoración de la pena informando a saber la decisión de la verdad procesal. En tal sentido se utilizó el instrumento de análisis documental y el diseño de investigación fue descriptiva. Por tal motivo, se concluye que en la mencionada localidad Ecuador viene a ser el estado constituyente de legítimo y equidad, sin embargo, no solo basta con un juzgador y conocedor de derecho, sino que debe ser un juzgador garantista del derecho.

Palacios (2016). Menciona al pudor sobre las personas mayores de edad y la legislación penal ecuatoriana. (Tesis de Pregrado). Universidad de San Gregorio de Portoviejo- Ecuador, esta tesis adopta el objetivo general, considera el índice de edad legal estipulado por la legislación ecuatoriana para determinar la agresión contra el pudor de una persona. A este modo el instrumento que fue empleado es la entrevista y su diseño fue simple. Llegando a la conclusión que la integridad digna y sensorial de las personas adultas se transforman en víctimas de atentados al pudor, pues en el proceso de poder judicial demuestra un perfeccionamiento en la incriminación de los hechos delictivos y lo considera como “acoso sexual”; sin embargo, se muestra que la ley violatoria de derechos es inválida.

2.1.2. En el ámbito nacional

Quispe (2018) de la Univ. Nacional De San Agustín De Arequipa, en su tesis para adquirir el nivel de Doctora en Derecho “Incorporación de la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, en el proceso por el delito del artículo 176-A del CP del Perú", expone como objetivo, planteando

emplear la prueba de pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio del que se está viendo afectado, en el delito de actos contra el pudor, en la modalidad de tocamientos indebidos, a menores de 14 años de edad, en nuestro Sistema procesal Penal. De esa manera, como enfoque metodológico, presenta una investigación cualitativa que consiste en el nivel descriptivo. Por consiguiente, el estudio establece como parte de una de sus decisiones: la comisión del delito de tocamientos indebidos a menores de 14 años, del artículo 176-A del CP, es engorroso al momento de probar en un juicio, debido a que por el anonimato que es propia del delito, puesto que por lo general el único testigo es la víctima, dado que el Perú no cuenta con un instrumento competente que optimice la objetividad de la actuación probatoria en juicio oral.

García (2016) de la Univ. César Vallejo, a través de su revista indexada nominada “Género del fiscal y la cantidad de actuaciones fiscales en los casos de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos”, el cual concluye que cual fuese el género del fiscal, no tendrá ningún tipo de relación significativa con el exceso de actuaciones fiscales que pueda desarrollar, debido a que tanto fiscales mujeres o varones, ejecutan una superior o inferior cuantía de diligencias en función a la dificultad de los mismos, es por eso que no se puede asegurar que un fiscal al ser del sexo femenino expondrá un superior número de actuaciones que un fiscal del sexo opuesto.

Silva (2017). La vulneración del derecho a la dignidad de toda persona se concretó en la sobreexposición de actos contra el pudor (Tesis de maestría). Universidad César Vallejo- Lima. Cuyo objetivo fue resolver si se vulneraba o no un derecho a la dignidad del sujeto en sobre exposición a la víctima del

delito a actos contra el pudor. En tal sentido el instrumento que se utilizó fue análisis documental y el diseño es cualitativo. La conclusión fue que esta prescrita en la carta magna en relación al derecho fundamental, que salvaguardia al individuo y existe convención de los Estados Unidos sobre los DDHH, sin embargo, son vulnerados sus derechos a la dignidad.

Rojas (2018). Criterios para la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano. (tesis de maestría). Universidad César Vallejo- Trujillo. Sin embargo, el objeto fue diseñar la correcta y activa dirección de equidad acorde a la seguridad de las presencias teóricas de la prueba indiciaria, cuyo instrumente fue cuestionario. El diseño de investigación cuantitativa, y llegando a la conclusión que la prueba indiciaria es muy importante, ya que va permitir conocer lo que es realmente la veracidad en un acto delictivo, puesto que se dan sucesos, es complicado adquirir la prueba directa.

2.1.3. En el ámbito local

No se cuenta con tesis locales relacionados al tema de tocamientos indebidos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La sugestión en las declaraciones

Caballero (2018). La exactitud del testigo no se limita a su actuación en la identificación. De hecho, siempre que la identidad del autor de un suceso es conocida, y eso sucede muy a menudo, el interés se concentra en la narración que hace el testigo sobre lo que ha visto, esto es, su declaración. La declaración, por tanto, no es más que el relato de lo que el testigo recuerda acerca del suceso. Desde este punto de vista, la declaración se evalúa en términos de cantidad y calidad de la información recuperada. Siendo ambas cualidades de gran importancia en la investigación de los hechos, al mismo

tiempo están en continua contradicción: un testigo que proporciona un relato escueto sobre lo que vio, probablemente no cometa errores, pero su información nos resultará insuficiente; en contraste, el testigo que hace un largo relato de los hechos probablemente incurra en errores de todo tipo, sin que quien le escucha pueda valorar exactamente dónde hay un error en su declaración.

De hecho, lo que conocemos sobre la memoria, en términos más generales, nos avisa de estos riesgos. Las pruebas de recuperación de memoria pueden mostrar diferencias en la cantidad de información a la que pueden acceder. Así, en una prueba de recuerdo libre en la que no sabemos exactamente qué tipo de indicios o pistas utiliza la persona, si sabemos que normalmente no se accede a toda la información almacenada, puesto que son frecuentes los errores de omisión. Este defecto en la cantidad de información recuperada se compensa con la ventaja de su exactitud, en el sentido de que las intrusiones o errores de comisión son muy poco frecuentes.

En los tiempos en que la recogida, manipulación y análisis de las pruebas físicas se hace de modo científico y riguroso en la investigación de los delitos, contrasta el hecho de que una de las pruebas más importantes y más frágiles, como las pruebas que proceden de la memoria de los testigos, se manejen con tanto descuido y se contaminen de una manera que sería inaceptable en el caso de las pruebas físicas. Y esto es así, a pesar de que como hemos señalado, los procedimientos criminales indican de qué forma hay que preguntar al testigo y qué preguntas no se pueden hacer capciosas o sugestivas.

2.2.2. Diferencias individuales en la sugestión

(COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2017) Aunque a estas alturas pueda parecer evidente que los efectos de la sugestión parecen explicarse en mayor medida por factores situacionales que personales, cabe preguntarse: ¿quiénes son las personas más proclives a la sugestión?

Hombres y mujeres resultan igualmente sugestionables, y la búsqueda de diferencias de personalidad entre los que aceptan y los que no aceptan la sugestión experimental, ha sido más bien infructuosa. Tan solo las tendencias disociativas han mostrado alguna relación con la aceptación de información engañosa. Más interesante ha resultado el factor edad.

La gente mayor, en general, tiende a mostrar problemas de memorización con más frecuencia que los jóvenes; sin embargo, las diferencias pueden depender del tipo de prueba de memoria que se emplee. Cuando se pide recuerdo libre, sea de sucesos o de palabras de listas, los mayores tienen peor rendimiento que los adultos jóvenes, pero las diferencias van disminuyendo cuando se emplean pruebas de recuerdo con indicios o pistas, y pueden llegar a desaparecer cuando se emplean pruebas de reconocimiento. En este último caso se ha argumentado que los mayores pueden haber estado empleando una estrategia de familiaridad, que requiere menos recursos cognitivos que una estrategia más reflexiva, que requeriría no solo que «suene» la palabra o el detalle, sino también recordar dónde se ha visto u oído.

2.2.3. El rol del psicólogo forense

Cabrera (2015). El psicólogo forense experimental es, primero que nada, un psicólogo experimental, cuya formación ha profundizado en el estudio avanzado de los procesos psicológicos (percepción, atención, memoria,

pensamiento, lenguaje y aprendizaje), así como en la experimentación en alguno o varios de esos procesos. Así, el calificativo de experimental expresa la especialización de su formación, diferente de la de otros expertos que intervienen también en el ámbito forense, como el psicólogo clínico o el evolutivo.

Estas diferencias en formación tienen como consecuencia lógica una diferenciación en términos de las áreas de actuación forense. Aun cuando en nuestro país apenas comienzan ahora las intervenciones de los psicólogos forenses experimentales en juicios, tenemos como marco de referencia la tradición ya surgida en los años setenta en otros países occidentales. En esos países, la intervención se ha producido fundamentalmente en relación con las áreas de identificación de personas y recuerdo de sucesos por parte de testigos presenciales, con el procedimiento seguido en las ruedas de reconocimiento, con la evaluación de la credibilidad de declaraciones de niños en casos de abuso sexual, y en reclamaciones comerciales fundamentadas en el funcionamiento de los procesos perceptivos y la atención.

De la Vega, R. (1991) Sin embargo, la actuación del experto no es idéntica en todas estas áreas. Mientras que en la evaluación de credibilidad de declaraciones de niños la intervención se dirige a la valoración final de cuán creíble es una declaración específica, y se concreta en un informe escrito antes del juicio oral, en aquellos casos en que la memoria de los testigos y víctimas puede ser cuestionada, el papel del experto es más bien el de informador en el propio juicio oral. Pero en ambos papeles, el psicólogo forense experimental tiene que intervenir en el juicio oral y responder a las preguntas que se le consideran relevantes para entender todos los aspectos del caso.

Pero conviene acentuar las diferencias más importantes entre las dos formas de actuación. La primera diferencia se establece en cuanto al supuesto de partida sobre el testigo: en las evaluaciones de credibilidad se cuestiona, en cierto modo, el presupuesto de honestidad del testigo, pues podría estar relacionado con el propio resultado de la valoración; esto es, si una declaración se evalúa como «no creíble», una hipótesis explicativa, aunque no la única, podría ser la falta de honestidad del que relata el hecho. En cambio, cuando el experto actúa informando sobre problemas de memoria de los testigos, el presupuesto siempre es que el testigo actúa con honestidad total.

Diez (1991). Una segunda diferencia se sitúa en el carácter específico versus general de la información que puede proporcionar el experto. Cuando evalúa la credibilidad de una declaración, el psicólogo forense experimental aporta información muy específica sobre el relato proporcionado por el testigo, víctima por lo general, información que tiene en cuenta no solo las características de la propia declaración, sino también su valor en el marco de las capacidades, desarrollo y rasgos del niño que emite esa declaración. Por el contrario, cuando el experto tiene que informar sobre problemas de memoria, su aportación va más dirigida a exponer los factores generales que afectan de forma negativa a la memoria de un testigo, puesto que deterioran su recuerdo, aunque lógicamente también debe exponer lo que conoce sobre las variables que influyen positivamente sobre la calidad del recuerdo, esto es, lo mejoran; pero aquí, el experto no evalúa las capacidades ni grado de desarrollo del testigo, sino que se limita a informar de la influencia general conocida de factores que pueden haber.

2.2.4. Manipulación o adulteración de los recuerdos ¿Se pueden alterar o inventar los recuerdos?

Muchas personas creen que el único problema de la memoria está en el olvido. Parecen suponer que, de alguna manera, los acontecimientos quedan grabados en un almacén de huellas y que nuestro problema consiste básicamente en que podemos tener dificultades más adelante para reproducir la grabación porque el mero paso del tiempo hace que las huellas se deterioren, se desvanezcan. Como el desvanecimiento es gradual, a veces nuestro recuerdo de un suceso es fragmentario, nos «suenan vagamente» algunos detalles, persisten aún retazos de la memoria original. En otras ocasiones, el desvanecimiento parece haberse completado y no encontramos en nuestra memoria ningún rastro de un acontecimiento que sabemos positivamente que ha tenido lugar. Lo hemos olvidado por completo.

Diez (1991) Las páginas que siguen no van a tratar del olvido más que de una forma indirecta, en la medida en que este tiene relación con el otro problema de la memoria que será nuestro objeto central: la posibilidad de que los recuerdos sufran cambios, añadidos, o incluso que leguen a inventarse completamente, posibilidad que, de darse, debe hacernos más escépticos respecto a la seguridad que tenemos en que muchos de nuestros recuerdos son verdaderos y exactos y se mantienen inalterables a pesar del paso del tiempo.

Este escepticismo contrasta radicalmente con algunas ideas y datos de todo tipo que están presentes en nuestra cultura, por lo que vamos a empezar examinando exactamente el fenómeno opuesto: las memorias que se

consideran habitualmente completas e inalteradas, como son las sometidas al mecanismo freudiano de represión, y las llamadas «memorias de flash».

¿Es posible que una persona haya podido «olvidar» un suceso durante más de veinte años y que, pasado ese tiempo, pueda recuperarlo sin alteración ninguna? La pregunta tiene implicaciones, no solo teóricas en su relación con el estudio de la memoria, sino también aplicadas, de carácter legal en este caso, y ha dado lugar en los últimos años a un debate de alcance nacional en Estados Unidos a través de los medios de comunicación.

Para ilustrar esta idea vamos a recoger uno de los primeros casos que llegó hasta los tribunales. La historia comienza en septiembre de 1969, en California, cuando se descubre el cadáver de una niña de ocho años, Susan Kay Nason, que había sido violada antes de que su agresor la asesinara. Los medios de comunicación difundieron abundante información sobre el descubrimiento del cuerpo y el asesinato, pero no se pudo encontrar al culpable.

García (2020) Veinte años más tarde, Eileen Franklin, que había sido amiga y compañera de colegio de Susan en 1969, se convirtió en el testigo principal de la acusación contra su propio padre, George Franklin, en el juicio al que se sometió a este como autor del asesinato de Susan. ¿Por qué había callado Eileen durante tanto tiempo? ¿Y cómo pudo aceptarse su testimonio veinte años después como pieza de convicción por parte del jurado que declaró culpable a su padre? Precisamente, la clave de la aceptación legal de su testimonio está en la respuesta a la primera pregunta. Eileen había sido testigo de cómo su padre violó y después mató a Susan, pero los hechos fueron tan traumáticos que su mente los relegó a algún lugar del inconsciente, los

reprimió, y solo volvieron a su conciencia muchos años después. El desencadenante fue una frase inocente de su hija de cinco años, algo así como: «¿No es así, mamá?», que le hizo recordar la mirada de Susan justo antes del asesinato. A este primer destello de recuerdo siguieron otros: el recuerdo de su padre asaltando a Susan en la parte de atrás de una furgoneta, la lucha de Susan para defenderse, y sus palabras «No lo hagas»; «párate», así como las de su padre. Después recordó cómo los tres estaban fuera de la furgoneta, y que su padre levantaba una piedra con las manos por encima de su cabeza, los gritos, y luego el cuerpo de la niña, ya tendido en el suelo y cubierto de sangre, el anillo de plata aplastado en su dedo.

Aunque estos primeros recuerdos se producían en enero de 1989, no prestó declaración ante la policía hasta septiembre de ese año. Mientras, Eileen contó todo esto a su terapeuta y a algunos familiares, y su memoria del suceso se hizo más detallada. Aparentemente, una vez liberado de la represión, un fragmento de esa memoria resultó relativamente sencillo atraer el resto hasta la conciencia. Lo que tal vez resulta más intrigante, para el estudioso de la memoria, es la aceptación de esta explicación.

Hay otras memorias que comparten con las reprimidas las características de exactitud e inalterabilidad a pesar del paso del tiempo. Se trata de las memorias «de flash» («flashbulb» memories). Las memorias de las circunstancias en que uno se enteró de un suceso inesperado y de gran alcance, como el asesinato del presidente Kennedy o la explosión del cohete espacial Challenger (en Estados Unidos), la muerte de Franco, el asesinato de Carrero Blanco o el intento de golpe de Estado del 23-F (en España), el asesinato de Olof Palme (en Suecia), etc. En todos estos casos, cuando se

pregunta a la gente que vivió estos acontecimientos cómo recuerda las circunstancias en que se enteraron de la noticia «Qué tal recuerda lo que hacía antes de enterarse», «Qué tal recuerda lo que hizo después de enterarse», «Cómo se enteró», etc. la mayor parte de los encuestados dice tener un recuerdo muy vívido y exacto, casi fotográfico, de todas esas circunstancias, a pesar de haber transcurrido muchos años desde que se produjo el suceso.

Herrera (2017) Una noticia traumática, inesperada y de importantes consecuencias, que se repasa a menudo en conversaciones y desde los medios de comunicación en los días posteriores, está en el origen de las memorias «de flash», pero estas no se refieren al recuerdo de la noticia misma, sino al de las circunstancias personales en que uno la conoció. Ese es el fenómeno que resulta llamativo, la increíble exactitud y cantidad de detalles recordados que los encuestados aseguran tener del contexto de esos sucesos, como si estuvieran viendo de nuevo la fotografía original. Y esto es lo que hizo pensar inicialmente en algún tipo especial de mecanismo de memoria, de carácter biológico, que imprimiría esos recuerdos de forma indeleble y los protegería del olvido al que están sometidas otras memorias, tanto personales como de laboratorio. Tras algún tiempo de discusión en torno a la necesidad de postular la existencia de ese mecanismo especial con el que la mayoría de los autores en la actualidad no estaría de acuerdo, el debate se ha centrado ahora en la comprobación empírica de esa pretendida e increíble exactitud.

Lilic (2019) Señalan que los supervivientes de los campos de concentración afirmaban tener ahora una gran confianza en sus recuerdos de crímenes específicos, particularmente odiosos, así como de los autores de esos crímenes; sin embargo, la comparación de sus declaraciones mostraba

que la mayor parte de los nombres de los guardias, que se recordaron en la declaración de los años cuarenta, ahora se habían olvidado. La mejor memoria correspondía precisamente a los datos más rutinarios, menos emocionales, como la comida o el alojamiento en el campo, mientras que el recuerdo de detalles importantes y dramáticos fue bastante pobre, incluso cuando el testigo había sido el protagonista del suceso emocional. De igual modo, muchos detalles se confundían (el nombre de un prisionero asesinado con el nombre de su agresor) y algunos sucesos cambiaban su valor (una paliza dada al testigo por el responsable del campo que le impidió caminar durante días se recordaba en 1984 como una patada ocasional), mientras que otros simplemente se olvidaban. En resumen, a pesar de la intensidad emocional de los sucesos en el momento en que se vivieron, a pesar de la seguridad de los testigos en que nunca olvidarían lo ocurrido, lo cierto es que cuarenta años después apenas quedaba el esqueleto de la experiencia original.

Pero hay otros ejemplos conocidos sobre alteraciones de los recuerdos que conviene considerar. Algunos son anecdóticos, otros pertenecen a la investigación más clásica de memoria y quizás los más relevantes son los que forman parte de la tradición experimental moderna. Vamos a examinar algunos de ellos.

2.2.5. Recuerdos falsos y distorsionados

Marina, F. y Marisa, L. (2000) También está la cuestión de las memorias que dependen de otras personas. Por ejemplo, uno de mis primeros recuerdos se fecharía, si fuera cierto, antes de haber cumplido los dos años. Todavía puedo ver, con toda claridad, la siguiente escena, en la que creí hasta los quince años cumplidos. Estaba sentado en mi cochecito y mi niñera me paseaba por los Campos Elíseos, cuando un hombre intentó raptarme. Quedé

retenido por el cinturón que me sujetaba al asiento, mientras mi niñera intentaba valientemente protegerme del raptor. Ella recibió varios arañazos y aún puedo verlos vagamente su cara. Luego la gente se agolpó en torno nuestro, llegó un policía con una capa corta y un bastón blanco y el hombre huyó. Puedo ver aún toda la escena e incluso situarla cerca de la estación de metro. Cuando tenía unos quince años, mis padres recibieron una carta de mi anterior niñera, diciendo que se había enrolado en el Ejército de Salvación. Quería confesar sus faltas y, en particular, devolver el reloj que se le había dado como recompensa en aquella ocasión. Había inventado toda la historia del rapto, haciéndose ella misma los arañazos. Por consiguiente, de esta forma, cuando era niño, un relato de esa historia, en la que mis padres creían, y la proyecté en mi pasado en forma de recuerdo visual.

Martínez (1995). Lo que hace más interesante la descripción de Piaget de ese recuerdo completamente inventado en lo que se refiere a su experiencia de haberlo vivido son los detalles que ofrece. Presumiblemente cuando la niñera inventó su historia, estaba proporcionando datos verbales (por ejemplo, «llegó mucha gente y por fin un policía» y visuales, como los arañazos que ella misma se había hecho en la cara. Pero en el recuerdo posterior se describen, como si se estuvieran tomando de una imagen visual, aquellos aspectos del suceso que ahora estamos seguros que no se percibieron de forma visual, y que ni siquiera se proporcionaron verbalmente, como la capa y el bastón del policía (que parecen proceder del conocimiento sobre el uniforme de los policías en aquella época). De este modo, la anécdota de Piaget supone un ejemplo de cómo se puede sugerir verbalmente un recuerdo visual falso.

Pero la memoria de esta «grabadora humana», como se le llamó en los medios de comunicación por su facilidad para recordar detalles, se pudo poner a prueba con una grabadora real: sin que el presidente lo supiera, todo lo que ocurría en su despacho (el despacho oval) de la Casa Blanca se grababa en secreto. Las transcripciones de las cintas pudieron servir más tarde para evaluar la exactitud de la memoria de John Dean sobre las conversaciones que mantuvo con el presidente Nixon. Neisser (1982) se propuso tratar el testimonio de John Dean y las grabaciones como si fueran datos y examinarlos de la misma forma en que se hace en los experimentos de memoria. Su análisis le lleva a aventurar que la reconstrucción jugó un papel exagerado en el testimonio de Dean, «las circunstancias y el hombre conspiró para favorecer la exageración», atribuyendo a su ambición y egocentrismo una parte en la reorganización de una de las caras durante diez segundos y treinta minutos después se les pedía que describieran la serie completa en el orden en que se les había presentado, para responder después a algunas preguntas sobre detalles de las caras. Una semana o quince días después se les pedía de nuevo su recuerdo y se les hacían más preguntas, y esto se repitió más veces con algunos sujetos a intervalos más largos.

2.2.6. Datos experimentales sobre implantación y distorsión de recuerdos

Pérez (2021). Los datos anecdóticos que hemos comentado sugieren que es posible que algunos de nuestros recuerdos, especialmente los de la infancia, pueden basarse, no en la experiencia de haber vivido el suceso, sino en fuentes externas, como historias familiares, fotografías y películas. Sin embargo, para que podamos afirmar que algunos recuerdos de ese tipo son totalmente inventados, se requieren estudios más controlados. Así, necesitaríamos saber que algo completamente falso es tomado por un recuerdo genuino, como el «recuerdo» de Piaget. Este último no es suficiente,

en la medida en que se trata de un dato único, que depende de la memoria del propio Piaget en el momento en que lo escribe (podría, por ejemplo, haberlo embellecido sin darse cuenta), está a expensas de que creamos o no en la versión de la niñera (si mintió la primera vez, ¿quién nos garantiza que no lo haga en la segunda?). Claramente, desde un punto de vista científico, no podemos utilizar ese ejemplo como base empírica para asegurar que es posible implantar recuerdos. En cambio, las cosas cambiarían si pudiéramos crear memorias de forma experimental, con los controles adecuados. Solo se requiere elegir un suceso con ciertas características (que sea único, llamativo y fácil de discriminar y sugerir a diferentes sujetos que ese suceso le ha ocurrido a cada uno de ellos. Una evaluación de sus informes de memoria posteriores, de su seguridad, y la posibilidad de compararlos con otros recuerdos reales de características similares, de los mismos sujetos, puede llevarnos a conclusiones más firmes sobre la creación de recuerdos falsos.

Pérez (2021). La metodología básica que se sigue en estos experimentos consiste en pedir el recuerdo de episodios autobiográficos reales e inventados a cada sujeto en repetidas ocasiones a lo largo de varias semanas. Claro está que esto requiere la complicidad o colaboración de los familiares (padres o hermanos de cada sujeto, a los que se pide información o que rellenen un cuestionario sobre categorías de sucesos que sus hijos o hermanos podrían haber experimentado antes de los seis años. Entre estas categorías de episodios están las visitas al hospital, la pérdida de una mascota, travesuras con un amigo, un cumpleaños accidentado, la interacción con un personaje famoso, bodas, etc. Cuando los familiares dicen recordar algún episodio de esas categorías, se les pide que amplíen la información: edad del sujeto por entonces, lugar, otras personas presentes, etcétera. A partir de estas

respuestas se seleccionan para cada sujeto entre dos y cuatro episodios autobiográficos reales y uno inventado por el experimentador, y todos ellos serán tratados de la misma manera desde ese momento.

Al sujeto experimental se le dice que debe intentar recordar con la mayor exactitud posible todos los episodios, de los que se proporciona una descripción muy general (igual para los sucesos inventados y reales) ahora bien, teniendo este último supuesto de parentesco, debemos señalar que el mismo tiene gran trascendencia para el enjuiciamiento de delitos de agresiones sexuales o de violencia familiar, en los cuales se deberá ser particularmente cuidadoso en advertir a la víctima del derecho que le asiste de abstenerse de contestar todas o alguna de las preguntas que se formulen, no solo por el vicio de nulidad que integra la declaración inadvertida, sino por la victimización secundaria que para la víctima se deriva de aportar ella misma la prueba de cargo que permitirá la punición de seres queridos y que, asimismo, comportará además la ruptura del núcleo familiar constituido libremente y en el que se ha desarrollado la personalidad y los efectos durante años, con posible afectación de terceras personas integrantes del mismo núcleo.

2.2.7. Especiales circunstancias de la declaración de la víctima: el uso de la Cámara Gesell

Existen determinadas circunstancias que obligan a que las declaraciones de las víctimas se realicen bajo cierto procedimiento especial, para evitar una revictimización, esto se da generalmente en el caso de niños, adolescentes o víctimas de violación sexual.

Declarar en el marco de una investigación penal no implica solamente relatar lo sucedido, sino también verbalizar el sufrimiento padecido en el hecho delictivo. En el caso de niños víctimas, romper el silencio de su victimización representa una nueva conmoción y estrés, por ello se requiere una cuidadosa atención y respeto a su situación, ya que debe relatarse las circunstancias del delito a personas extrañas en las que, precisamente por ello, no confían.

Pérez (2021). En el caso de los niños víctimas de abuso sexual es imperativo, para la cabal protección de sus derechos, que ellos no sean sometidos a rendir testimonios, la confrontación que debe hacer la víctima contra el acusado agrava el fenómeno de retractación ya explicado, por el que pasa todo niño víctima. Son numerosos los casos en que el juez de conocimiento absuelve al abusador, pues considera que pierde toda la fuerza el acervo probatorio presentado por la Fiscalía, tras escuchar el testimonio de la víctima que se retracta.

Por lo anterior, en lugar de practicarse el interrogatorio de los niños víctimas, ellos deben ser sometidos a una entrevista hecha por un profesional. La entrevista del niño víctima será introducida como prueba dentro del proceso penal. Lo mismo sucederá con el informe pericial sobre la misma y el testimonio del experto que condujo la entrevista. De esta manera, se excluye el testimonio de los niños sin negarles el derecho a ser oídos y presentar su versión de los hechos. La defensa, a través del contrainterrogatorio del experto y tachando el informe, tiene la oportunidad de controvertir la prueba. De esta manera, se protege al niño víctima evitando la retracción sin perjudicarle al imputado el derecho a la defensa.

Por tales circunstancias, y con el objetivo de brindar a los operadores de justicia una herramienta de trabajo que permita aplicar el procedimiento de entrevista única a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual, y así evitar su revictimización, la Fiscalía de la Nación ha desarrollado una guía de procedimientos para la entrevista única a través de la Cámara Gesell, la que es dirigida por el fiscal penal, el fiscal de familia o el fiscal mixto, quien resguarda los derechos que la legislación reconoce a la víctima. La cámara Gesell o sala de entrevista única fue creada por el estadounidense Arnold Gesell, quien era un psicólogo y pediatra que se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de los niños.

Básicamente, la cámara Gesell consiste en dos salas separadas (ambiente de entrevista y ambiente de observación) por una pared de vidrio espejado que permite mirar solo de un lado, dotada de un sistema especial de audio y video; en esta cámara la víctima es entrevistada una única vez por un psicólogo en una sala, desde la otra los operadores de justicia observan y oyen todo lo que sucede sin ser vistos ni escuchados, el psicólogo puede recibir mediante un audífono especial las preguntas que los operadores de justicia requieran y trasmitírselas a la víctima en el lenguaje adecuado. La entrevista es grabada con audio y video a color para ser presentada como evidencia.

Es fundamental que el profesional que entreviste a un niño debe tener conocimiento especializado en psicología infantil, desarrollo psicoevolutivo en especial con lo cognoscitivo, técnicas de recuperación de memoria, protocolos de entrevista, procesos de la revelación y teoría del abuso sexual, entre otros.

El entrevistador debe conducir la entrevista teniendo en cuenta el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, nivel de razonamiento, nivel de conocimiento y emociones del niño. Esto hace que la información obtenida del menor sea de mayor confiabilidad. También es imperativo que quien conduzca la entrevista entienda que la revelación es un proceso dinámico que el niño víctima atraviesa en forma progresiva y lenta. La importancia de la declaración brindada por la víctima en la cámara Gesell puede apreciarse de lo dicho por la Corte Suprema en la Casación N° 482-2016-Cusco, cuando sostiene que lo determinante es lo que la víctima hubiere declarado en cámara.

2.2.8. Valoración adecuada de la prueba pericial

La valoración consiste en el análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso. Precisamente uno de los problemas más importantes que plantean las pruebas periciales es la valoración que el juez debe hacer de los resultados del perito.

Rodríguez (2021). Ahora bien, en el sistema peruano, en el que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material probatorio obrante en el proceso penal y en conjunto con este para poder arribar a una conclusión conforme a los principios de la sana crítica, en consecuencia, será a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano, que el juez ameritará el dictamen del perito, debiendo agudizarse la tensión en este particular elemento, pues será menester añadir a aquellas reglas orientadoras, y un especial detenimiento por tratarse de cuestiones técnicas o científicas que requieren una singular apreciación.

Asimismo, la aceptación del principio de apreciación conjunta de todo el acervo probatorio hace que el dictamen de peritos sea sopesado con los demás elementos llegados al juicio, por lo que puede ser desvirtuado por otras pruebas que individual o conjuntamente posean mayor peso probatorio. Por lo anterior, el medio esencial de contradicción del dictamen es precisamente la facultad de las partes de presentar en el juicio otros elementos probatorios que lo refuten o contradigan. A contrario sensu, para que la opinión pericial adquiera pleno valor y eficacia probatoria debe haberse corroborado, confirmado o por lo menos no debe haber sido contradicha por los demás elementos probatorios obrantes.

Serva (1994). La importancia del principio de apreciación conjunta de todo el acervo probatorio con la finalidad de que el juez pueda llegar a una conclusión, puede demostrarse, utilizando como ejemplo el examen de ADN en los casos de violación sexual. Este examen podrá demostrar una parcialidad del delito de acceso carnal violento o no consentido, como sería el caso de que el semen encontrado en la presunta víctima pertenece al acusado, pero tal afirmación, por contundente e incontrovertible que aparezca, solo alcanza a demostrar que dicho sujeto mantuvo relaciones sexuales con la presunta víctima, e incluso podría determinar el día y hora del acceso carnal que perfectamente puede coincidir con el momento en que se desarrollaron los hechos denunciados; sin embargo, tal conclusión seguiría siendo parcial ya que ella no puede probar que la penetración realizada tuvo lugar con violencia o con el consentimiento viciado de la presunta víctima, en los casos que se trate de la presunta comisión de un delito sexual contra una persona mayor de 14 años de edad para el caso peruano; esto último exige otro tipo de pericia médica o debe ser demostrado por otros caminos probatorios como el

testimonio. El acervo resultante será objeto de la imprescindible crítica judicial conjunta lógica y racional.

De lo dicho se colige que los resultados de una prueba pericial no vinculan necesariamente al juez a resolver conforme a lo que se dice en un dictamen pericial. Antes bien, es el juez quien debe resolver si acepta o no los resultados contenidos en aquel, para lo cual deberá expresar justificando adecuadamente su decisión sobre ello.

Como ha señalado la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 materia de comento, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de la pericia-y de las explicaciones del perito en el acto oral-sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos.

Agrega la Corte Suprema que las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales.

Urquizo (2011). La pericia es tan solo un medio de prueba más, que por sí mismo no posee mayor o menor peso que las restantes, sus conclusiones no pueden ser obligatorias para el juez, como consecuencia este puede desatenderlas hasta llegar a apartarse de las mismas y decidir o fallar en

sentido opuesto a las mismas. Todo lo anterior no es más que la consecuencia natural y lógica de la adopción del sistema de libre convicción que autoriza a adscribir el mérito que para el fallador posee cada medio de prueba obrante en juicio y, por tanto, a apartarse del dictamen pericial, por las más variadas razones; infracción a las reglas de la lógica, violencia a los principios de la experiencia e irrespeto a los principios que gobiernan la respectiva ciencia, técnica, arte, afición o especialidad.

Con ello no se pretende que el juez se transforme en un científico, lo que evidentemente sería imposible-y mucho menos que repita los análisis y los experimentos que conforman la propia prueba científica. Lo que se exige es que el juez debe ser capaz de valorar si está en el ámbito de una forma de conocimiento dotada de dignidad y validez científica, y si los métodos de investigación y control típicos de esa ciencia han sido correctamente aplicados en el caso particular que debe juzgar. Se trata en buena cuenta de confirmar la existencia de las condiciones de cientificidad de la prueba.

En este sentido, si la prueba se realiza en condiciones empíricas óptimas y utilizando métodos científicamente adecuados sus resultados pueden asumirse en la mayoría de casos- como incuestionablemente verdaderos. Si, por el contrario, el método y las técnicas usadas y/o las condiciones de realización no son los apropiados, el grado de fiabilidad de la prueba disminuye hasta incluso anularse.

En definitiva, la validez de una prueba científica y por consiguiente la fiabilidad de sus resultados no es algo que haya que dar por verdadero, sino que depende de la validez científica del método usado, de que se haya utilizado

la tecnología apropiada y de que se hayan seguido rigurosos controles de calidad.

Es necesario precisar que el perito en su dictamen pericial deberá enfocarse en analizar la cuestión particular que requiere de sus conocimientos especializados y por lo cual ha sido convocado, no pudiendo realizar afirmaciones que están fuera de su conocimiento y competencia, así como los que se encuentren al margen de sus métodos utilizados para averiguar lo que se le pide. En tal sentido, por ejemplo, un perito psicólogo no puede concluir que la víctima padece de un daño psicológico producto de una "tentativa de violación sexual" pues esto último son cuestiones jurídicas y es el juez quien debe determinar si efectivamente se trata de un caso de tentativa de violación sexual, para lo cual seguramente el dictamen pericial psicológico lo ayude en su decisión, siempre y cuando este se haya elaborado y sustentado en sus correctos términos.

2.2.8.1. Profesionalidad del perito

> Zavala (2018). En el caso de la prueba pericial es imprescindible el análisis de la persona del perito en cuanto a sus conocimientos, habilidades y competencias profesionales. En tal sentido, sería importante observar si el perito posee publicaciones en revistas de reconocido prestigio en la materia de la que se trate, o si está en poder de alguna especialización complementaria a su grado universitario. O incluso si ya ha realizado dictámenes en la materia objeto del juicio con anterioridad. Todo ello sí puede ser objeto de valoración objetiva y es fácilmente controlable por un juez.

Se deberán ponderar factores tales como la competencia profesional, experiencia, especialización o curriculum profesional del perito y, en general, cualquier dato revelador de su solvencia científica. Reconocimiento por la comunidad científica de condición de experto sobre determinada materia.

Sin embargo, es necesario tener presente que la titulación no es ni necesaria ni suficiente, pues es perfectamente posible que el objeto de la pericia no constituya el contenido de ningún estudio universitario, por lo que resulta necesario valorar la experiencia del perito en el concreto sector o materia sobre el que verse su peritaje.

Al respecto en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 que se comenta, la Corte Suprema sostiene que: "La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero, de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte".

Diez (1991). Ahora bien, este aspecto excluye la posibilidad de que, finalmente, el perito acabe realizando un mal dictamen, resultado necesario para averiguar esto último que se acuda a evaluar el dictamen en sí, y es que en un proceso penal acusatorio-garantista, la calidad o fiabilidad del dictamen pericial no se presumen, sino que antes bien debe acreditarse en el juicio oral.

2.2.8.2. Verificar la calidad y la coherencia del dictamen pericial

El control del método utilizado por el perito, de modo que el juez actúa como gatekeeper o controlador del método tecnológico o científico, admitiendo solo aquella prueba pericial que resulte metodológicamente segura. Como explica Limay Chávez: Se afirma que el juez, en razón de su libre valoración, es considerado un gatekeeper (vigilante o portero, que debe controlar la entrada de medios de prueba pericial científica que cumplan con determinados estándares de calidad), con motivo de ello, tiene la posibilidad y responsabilidad de otorgar valor a la prueba dependiendo de su calidad, de los métodos y técnicas adecuadas empleadas, esto, porque si bien es responsabilidad del perito presentar los resultados ante el funcionario para que sean correctamente interpretadas por él, es el juez quien en última instancia debe establecer la convicción que la misma le generó frente al hecho principal que se quiere probar.

Analizar la coherencia interna y razonabilidad del dictamen pericial. Pues, el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, claridad, lógica y con precisión, debe ir refiriendo los temas objeto del dictamen y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Esto es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que, si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia. Siendo así, se deberían analizar los siguientes aspectos: El análisis de la pericia

misma conforme a criterios lógico deductivos, reforzando aspectos ya tenidos en cuenta, de lógica racional, de valoración probatoria, de argumentación y de análisis técnico jurídicos. La plasmación clara en la resolución judicial del control del método y de su valoración racional, lo que comprende entre otros extremos, la identificación de los extremos de la pericia y la justificación de la convicción judicial, la selección de la información relevante, la aplicación de técnicas de detección de errores o lagunas, el uso adecuado de la terminología, la coherencia y conclusividad del razonamiento.

Verificar la utilización de parámetros científicos de calidad. Aquí se debe observar que las técnicas y teorías científicas utilizadas para obtener datos y conclusiones han sido aplicadas previamente, son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica internacional: para comprobar este extremo, el dictamen debería contener los siguientes puntos: i) Mención de las publicaciones de calidad en las que habrían visto la luz esas técnicas y teorías para ser utilizadas, aunque se trate de manuales de la disciplina si no existen esas publicaciones tan especializadas; si no hay publicaciones, o bien el examen pericial es tan frecuente que no resulta necesario acreditarlo de ese modo, hay que justificar al menos que la técnica utilizada es de uso regular en la praxis científica, industrial o profesional; ii) además, es preciso que el perito haya descrito pormenorizadamente el procedimiento de análisis que llevó a cabo, así como que utilizó el instrumental especializado adecuado para el examen. De lo contrario, es posible que,

solamente citando publicaciones a mayor abundamiento, excluya explicar el interétnico que le llevó a sus conclusiones.

También se debe observar que en la elaboración del dictamen y el uso de resultados estadísticos, las técnicas utilizadas se han aplicado según los estándares y las normas de calidad vigentes, que el dictamen contenga información sobre el posible grado o nivel de error y también el nivel o graduación de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos por la citada técnica teoría científica, es decir, que el dictamen, cuando sea procedente, contenga información estadística contrastable sobre el acierto de sus resultados. El contraste puede ser aportado con publicaciones que contengan estudios sobre la misma técnica utilizada en el dictámenes.

2.2.8.3. Constatar que el dictamen se base en suficientes hechos y datos protegidos mediante la cadena de custodia que correspondiere

De modo tal que el perito debe acreditar que su examen no fue ejecutado superficialmente, igualmente en los casos que correspondan que la recogida de muestras y evidencias fue realizada debidamente bajo una adecuada cadena de custodia. Como refiere Vásquez Rojas: "Un experto con buenas credenciales y que ha utilizado información independiente a los hechos del caso justificada, aun se puede equivocar durante su aplicación a los hechos del caso, y por ello es importante atender también a esta cuestión. Por ejemplo, habría que ver si se ha seguido y respetado la cadena de custodia correspondiente, si la información del caso tomada en cuenta es lo suficientemente completa, o incluso

comparar qué ha hecho el experto en otros casos similares pasados con lo que ha hecho en el caso actual".

2.2.8.4. La prueba pericial es una prueba indirecta, pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos

En el proceso penal, frente a problemas acerca de la determinación de la causa de la muerte, el tipo de sangre, el daño psicológico, etc., no es suficiente el conocimiento privado del juez, sino que se requiere que un profesional calificado explique la materia desconocida; el perito, mediante sus conocimientos profesionales, ayuda al órgano jurisdiccional en la estimación de una cuestión probatoria [Roxin, Claus: Derecho procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 238]. Por ello, a la prueba pericial se la ha conceptualizado como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. La prueba en el proceso penal, ello significa que la pericia es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos. Por el propio carácter de la pericia, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de la pericia y de las explicaciones del perito en el acto oral sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos.

La prueba pericial de los procesos penales por delitos de violación sexual sale de los estándares científicos. La prueba pericial tiene un aspecto documental referido a la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión que se presenta respecto del objeto peritado que está precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito. Además, necesita de un órgano de prueba, el cual es necesario que comparezca al juicio y explique el significado de su pericia -que es lo que define su carácter de prueba personal, en cuanto declaración de conocimiento del perito. Los casos en el proceso de conocimiento técnico científico que se sitúan fuera de la cultura media que el juez normalmente posee no son nuevos, de allí que el problema de la prueba pericial se presenta en términos bastante diferentes y complejos.

2.2.8.5. La pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio

Es pertinente precisar: Primero, que la valoración de esa modalidad de pericia psicológica presupone una declaración prestada en forma legal y con todas las garantías procesales y constitucionales. Segundo, que el análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración, no tiene un carácter definitivo con la finalidad de no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo. Tercero, que el juicio del psicólogo solo puede ayudar al juez a conformar su

criterio sobre la credibilidad del testigo; y, su informe, al contrastar las declaraciones de la víctima menor de edad, sustancialmente con los datos empíricos elaborados por la psicología, si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad. Cuarto, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, la cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación Corte Suprema de Justicia de la República. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria - 2015 Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ- p. 10-11.

2.2.8.6. La pericia psicológica forense en los delitos sexuales

El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la victima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento que en algunos casos pueden requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado-y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria - 2015 Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ- p. 11.

2.2.9. Victimología

La Victimología podría definirse como una ciencia autónoma que se encarga del estudio de los factores de predisposición de la víctima, la

participación de la víctima en la génesis del delito, las clases de víctimas, el rol que cumplen al interior del proceso penal y los derechos y garantías que le asisten al interior del mismo.

De esta forma: "La Victimología puede ser definida hoy en una fórmula de síntesis, como la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y des victimización". Concierne pues a la Victimología el estudio del modo en que una persona deviene en víctima de las diversas dimensiones de la victimización primaria, secundaria y terciaria. Y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima.

Ahora bien, lo que debe quedar claro es que lo que se pretende con el denominado redescubrimiento de la víctima es generar un equilibrio en la relación procesal, que, así como se tiene en cuenta al procesado, también se tengan en cuenta los derechos y las garantías de las víctimas del delito, permitiendo la redefinición de los roles que desarrollan las personas dentro del drama criminal. En el proceso de la investigación penal hay que cambiar el criterio según el cual los únicos protagonistas en el proceso penal son el Estado y el delincuente; porque la víctima tiene mucho que decir, hacer y contribuir a la solución del conflicto penal.

2.2.10. Las encuestas de victimización

Las encuestas de victimización consisten en realizar un cuestionario a un muestreo de población representativa, a la cual se le pregunta si ha sido víctima de un delito determinado. Con ello se consigue recopilar información

acerca de los delitos acontecidos, la frecuencia de ellos y las características de la gente victimizada. Adicionalmente, las encuestas de victimización acostumbran a recabar también información acerca de las relaciones de la víctima con el sistema penal: si ellas han o no denunciado, los motivos para realizar la denuncia, etc. Lo que se pretende normalmente con ellas es conseguir una mayor información que permita elaborar propuestas de política criminal acerca de técnicas preventivas, medidas eficaces para prevenir una futura victimización y represivas áreas conflictivas en una ciudad.

2.2.11. Derechos de la victima

García (2020). Se critica el limitado papel que desempeña la víctima al interior del proceso penal, a pesar de ser ella la primera afectada por la conducta delictiva. Mediante la casi nula participación de la víctima en el proceso penal, sus derechos resultan flagrantemente vulnerados: no recibe la más mínima información sobre el curso del proceso, el Estado solo se preocupa por brindar asesoría jurídica al que cometió el delito, pero no a quien fue víctima del mismo, por lo que ella se ve perdida en el proceso, no sabiendo cuáles son sus derechos, la forma en que deben ser protegidos, o a quién acudir cuando sean vulnerados para reclamar su tutela.

Igualmente, el maltrato que sufre la mayor de las veces por la propia autoridad estatal termina por volver a victimizarla, sintiendo que no solo el delincuente ha afectado sus derechos, sino que el propio Estado, personificado por sus autoridades, ha hecho lo mismo con ella.

Todo ello en múltiples ocasiones termina ocasionando que la víctima termine abandonando el proceso, al sentirse abandonada por quienes ella

pensó le brindarían ayuda. Y en muchos casos ni siquiera formulan denuncia, por ejemplo, en los casos recurrentes de violaciones sexuales.

La Victimología se encarga de describir y poner en el tapete todos estos problemas, alzando voces por un radical cambio, busca pues que los derechos de las víctimas sean reivindicados.

2.2.12. La victimización

La víctima de un delito padece una serie de afecciones a sus derechos que provienen directamente del hecho delictivo y otros que se derivan de su intervención en el sistema penal. Y aun puede padecer otros más que se derivan de los anteriores.

Caballero (2018). Todos estos daños son sumamente graves y es preciso que las personas que fungen como operadoras de justicia provean asistencia y atención a la víctima y se encuentren plenamente conscientes de los mismos a efecto de generar una intervención que proteja integralmente sus derechos. En lo que sigue de este trabajo, abordaremos tales situaciones poniendo especial énfasis en la llamada victimización secundaria, por ser considerada como más negativa, ya que es producida por el propio sistema, que victimiza a quien se dirige precisamente a dicho sistema para buscar protección.

Victimización primaria

Se denomina victimización primaria al resultado de la acción delictiva que, al recaer sobre una o más personas, las convierte en víctimas; es por tanto aquel efecto del delito que se produce cuando la acción delictiva afecta a alguna persona en concreto, a la cual causa una serie más o menos extensa de perjuicios, padecimientos, molestias y menoscabo o privación de derechos.

Se refiere a la que se produce directamente por parte del victimario contra su víctima durante la ejecución del hecho delictivo donde resulta lesionado el bien jurídicamente protegido y, por lo tanto, se inflige a la persona el daño físico, psíquico, sexual o material según sea el delito cometido en el momento en el que se registran elementos importantes de la conducta del comisor del hecho y de su víctima que pueden contribuir a la explicación de las motivaciones del autor y al esclarecimiento del hecho, así como a la prevención victimal.

Victimización secundaria

Lilic (2019). La Victimología se encargó de poner en evidencia la muy desfavorable posición en que se encontraba la víctima en el proceso penal y los escasos derechos que podía ejercer dentro de él. Las "denuncias" formuladas por la Victimología, eran fácilmente contrastables en la realidad, donde era fácilmente observable que los derechos fundamentales de las víctimas se ven afectados con ocasión del proceso y no solo con la acción del imputado.

La víctima muchas veces se encuentra sometida a enormes perturbaciones al interior del proceso, especialmente tratándose de delitos sexuales o ilícitos, en los que se le ocasiona un grave daño emocional. Las actuaciones del proceso pueden implicar exhibir al público su vida privada y presentarla como una persona poco honesta, provocadora o inmoral, lo que a veces se agudizaba por la actuación de los medios de comunicación social. Tan desfavorable ha sido la situación de la víctima, que se ha dicho: "en varios procedimientos se ha aceptado, dentro de esta constelación, tendencias casi

absurdas: cuando, por ejemplo, víctimas de delitos sexuales han sido prácticamente 'exprimidas' como testigos, pasando, a veces, de ser víctimas del delito a ser víctimas, incluso, también del procedimiento penal, por cierto, aún queda por ser escrita una historia de la víctima del hecho como víctima del procedimiento".

Victimización terciaria

La victimización terciaria según principalmente de la conducta posterior de la misma víctima, a veces emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o "valor añadido" de las victimizaciones primaria y secundarias precedentes. Cuando alguien, por ejemplo, consciente de su victimización primaria y secundaria que aboca a un resultado, en cierto sentido, paradójicamente exitoso (fama en los medios de comunicación, aplauso de grupos extremistas, etc.), deduce que le conviene aceptar esa nueva imagen de sí mismo(a) y decide, desde y a través de ese rol, vengarse de las injusticias sufridas y de sus victimarios (legales, a veces). Para vengarse, se autodefine y actúa como delincuente, como drogadicto, como prostituta, etc. Quizás tal o cual biografía de algunos mártires y santos puede ilustrar, con nuevas luces y nuevas valoraciones, la relación y el paralelismo necesitados de profunda revisión entre víctima y héroes canonizados.

2.2.13. Delito de Tocamientos Indebidos

Cabrera (2015). El delito de tocamientos indebidos, llamado también "Actos contra el pudor" no es nuevo en el ordenamiento jurídico penal peruano ni en el internacional. Al respecto la sociedad ha tenido como objetivo la protección de la libertad e indemnidad sexual de las personas, sobre todo de mujeres y menores de edad, utilizando para tal fin el Código Penal. En ese

sentido el artículo 176 del Código Penal, luego de la modificatoria producida por la Ley No 28251, describe esta figura delictiva, en los términos siguientes:

Art. 176.- "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170° incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171º y 172°.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Así también, tenemos que antes de la modificación establecida por la Ley N° 26293, el artículo indicaba "Actos contra el pudor (...)", pero, dirigido a proteger a menores de catorce años. Actualmente, tal conducta ha sido derivada al artículo 176°-A (Actos contra el pudor en menores) incorporada por la nombrada Ley. De esta manera, los mayores de catorce también son considerados merecedores de la protección del tipo penal contra aquellos actos contra el pudor pero que no tienen la intención de practicar el acto sexual u otro similar o análogo, para los cuales debe mediar violencia o amenaza. Luego de la modificatoria producida por la Ley N° 28251, se extiende considerablemente la tipificación, en cuanto a la extensión de las cavidades de la víctima, en cuanto al acceso carnal del miembro viril a las vías vaginal, anal y bucal, o el ingreso de “otras partes del cuerpo u objetos” que puedan

utilizarse como sustitutos y que ingresen a las dos primeras vías antes mencionadas; quiere decir esto, que la configuración de los actos contra el pudor, ahora también contra mayores de catorce años, importa primero el descarte de que el comportamiento prohibido no se adecue a los alcances normativos del tipo base (Art.170). Esta inferencia deberá de elaborarse no sólo desde la perspectiva objetiva, sino también desde la subjetiva, pues como veremos más adelante, los actos constitutivos de un acto contra el pudor implican ya, el inicio de la ejecución de un acto típico de violación (acceso carnal sexual), sin embargo, hay una acción de tipo tendencia interna trascendente negativa, cuya delimitación fáctica y normativa, en cuanto un conflicto aparente de normas, debe basarse en la motivación del autor.

Al respecto Cabrera (2015) ha considerado algunos parámetros generales con respeto a si la victima tiene más de catorce años o menos, en ese sentido señala:

Las conductas contra el pudor que se practicaban contra mayores de catorce años, previas a la vigencia de la modificatoria, tenían que ser incriminadas bajo el tipo legal de "coacciones" que se encuentra tipificada en el artículo 151º del Código Penal y que prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años. Consecuentemente, el autor de estas prácticas delictivas se encontraba favorecido con una penalidad sumamente baja contraria a la gravedad del disvalor del acto y a los fines preventivo generales de la pena.

De lo expuesto, consideramos positivo que el legislador haya tomado conciencia de esta realidad al tipificar estos actos contrarios libidinosos contrarios al pudor de mayores de catorce años en el artículo en comentario.

Como hemos subrayado a lo largo de la presente investigación, el bien jurídico tutelado en los delitos sexuales, se extiende en dos variantes a saber: la libertad sexual, entendida como la autodeterminación sexual de una persona, de la disposición y optimización de su esfera sexual en cuanto a su relación con sus pares, constituyendo los medios comisivos básicamente la violencia física, amenaza grave y/o el aprovechamiento de un estado de inconciencia o la particular posición de dominio del autor con respecto a su víctima; pues en todos estos casos, se reprime el hecho de haber realizado un acto sexual sin el consentimiento de la víctima o, ante un consentimiento viciado por su origen.

Con respecto a la delimitación normativa y la división del delito en artículos diferentes cuando se tratan de mayores de catorce años y menores de catorce años, Cabrera (2015) orienta:

Luego, existe una delimitación normativa, entre aquellas personas que gozan de su derecho de autodeterminación sexual y, aquellas otras que por su especial condición de vulnerabilidad, sea por su inmadurez sexual (menores) o por defectos psicocognitivos (inimputables), no le reconoce el ordenamiento jurídico un reconocimiento válido, por lo que se tutela en realidad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, una presunción jure et de jure, que en algunos casos puede contravenir realidades sociales concretas.

Sin embargo, el normal desenvolvimiento de la sexualidad de una persona, puede también verse afectado gravemente, mediante la concreción de actos, que, sin importar un acceso carnal, suponen también un atentado a la libertad sexual, pues suponen la realización de tocamientos, rozamientos, forzamientos etc., que tienen la idoneidad suficiente como para vulnerar el

pudor de una persona. Siempre y cuando se ejecuten sin su consentimiento. Los actos contra el pudor eran conocidos tiempo atrás como un "abuso sexual" o "ultraje violento al pudor". Así, al describir lo siguiente: "Son ultrajes violentos contra el pudor todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violación carnal se cometen sobre una persona, contra la voluntad de ella"; sin duda, son graves ofensas, que atentan contra la reserva sexual, contra lo más recóndito de la esfera sexual, que, sin constituir un acceso carnal violento, manifiestan un disvalor lo suficientemente intenso como para ser reprimidos con una reacción punitiva relativamente severa.

Códigos penales, como el argentino reprimen esta figura, bajo un nomen iuris distinto: "abuso sexual", contemplado en el artículo 119, capitulo II del Título lll; mientras que en el C.P. español de 1995 se regula el abuso sexual en el artículo 181.1, cada regulación punitiva recoge sus propios matices y particularidades, más el común denominador es la realización de actos que no signifiquen acceso carnal sexual, sin intención de permanencia.

No podemos abordar el tema de actos contra el pudor o tocamientos indebidos sino tratamos el tema del bien jurídico protegido. En este sentido la doctrina ha discriminado la libertad sexual de la indemnidad sexual para diferenciarla, tomando como base la edad, es decir los catorce años, en ese sentido la propia norma – como ya lo hemos señalado – ha dividido en artículos diferentes la conducta de los actos contra el pudor de mayores de catorce años y los de menores a esta edad. En ese sentido Cabrera (2015) sostiene:

En esta figura delictiva lo que se tutela, al ser el sujeto pasivo mayor de catorce años, es la "libertad sexual", entendida ésta como el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en esta

esfera privada; en el sentido ésta, del libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que, sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima. Afirmaba que esta infracción es típicamente protectora del bien jurídico de la libertad sexual y de la honestidad, en el concepto más genuino de esa palabra: se refiere no ya directamente al acto sexual en sí, sino a otros actos de naturaleza sexual distinto del acceso carnal mismo, e incluso al pudor.

El mismo autor aborda el tema del pudor como elemento intrínseco de la protección de la norma, el cual no solo por su acepción sino por su connotación filosófica y moral es complicado de delimitar, sin embargo, Cabrera (2015) orienta al respecto que:

El pudor como sentimiento de reserva o recato individual en materia sexual, si bien constituye un interés que la ley puede proteger de lege lata, no pensamos que deba ser considerado como bien fundamental. Al abuso deshonesto contemplado en el C.P. argentino, que este delito ataca la reserva sexual de la víctima (...). Es un ultraje al pudor privado sentenciaba. Es importante destacar, que el ejercicio de la libertad sexual no se limita únicamente a la realización del acto sexual; sino también, a cualquier tipo de acto libidinoso ajeno al acceso carnal sexual, de acuerdo a la descripción típica que se desprende del tipo base; de todos modos vale aclarar, que la reserva sexual debe ser entendida como aquella esfera de la sexualidad, que se pretende mantener al margen de intromisiones no deseadas, no en el sentido de recato o reserva moral de una persona, pues de ser así, se estaría negando la base material del injusto, pues cualquier persona puede ser objeto de tutela de estos delitos, inclusive la persona dedicada a la prostitución.

Existen posiciones en contra de la incriminación de fórmulas de contenido moral como la examinada en este artículo. Consideramos al respecto que debe hacerse una diferenciación entre la gramática utilizada por el legislador a fin de delimitar el ámbito normativo, con el contenido material del bien jurídico, pues si bien el legislador utiliza ciertos elementos (normativos), que nos remiten a esferas metajurídicas como la moralidad, no es menos cierto que la trascendencia penalmente antijurídica de los actos contra el pudor es eminente, pues se ataca la reserva sexual, entendida como la esfera más interna de la sexualidad que importa también su libre desarrollo y óptimo desenvolvimiento, de común idea con el bien jurídico "libertad sexual", pues aquélla no sólo puede comprender aquellos actos que signifiquen el acceso carnal sexual en algunas de las cavidades descritas en el tipo penal básico de esta capitulación, sino también otros actos disvaliosos, que sin connotar el referido acceso carnal, pueden también lesionar dicho interés jurídico. Los tocamientos y rozamientos en determinadas partes del cuerpo, que se ejecutan en contra de la voluntad de la víctima, o que se realicen sobre otro, resultan también atentatorios a dicha libertad. Con todo, la penalización de las conductas que se desprenden de los artículos 176° y 176-A del C.P. confluyen en un ámbito legitimador de la tutela penal, en cuanto a sus fines axiológicos concordantes con la Ley Fundamental.

En cuanto al tipo penal tenemos que abordar el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito y eso también puede ser complicado al no haber discriminación alguna con respecto al autor de tal delito. En cuanto al sujeto activo, Cabrera (2015) señala:

Puede serlo cualquiera, tanto el hombre como la mujer, al margen de la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales, no

se necesita de una persona con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. Y más adelante en cuanto al sujeto pasivo el mismo autor Cabrera (2015) indica:

Debe de serlo necesariamente un hombre o mujer mayor de catorce años. Si es menor de dicha edad cronológica la conducta se subsumiría en el tipo penal del artículo 176°-A.

Por otro lado, el sujeto pasivo puede derivarse en diversos tipos de personas como trabajadoras sexuales, mujeres trans o inclusive varones, por lo que Cabrera (2015) indica que:

Ahora bien, al tutelarse la libertad sexual y no el honor sexual, sujeto pasivo de esta figura delictiva, puede serlo también la persona dedicada al meretricio, quien no es objeto sino sujeto de derechos, por lo que tiene el derecho de rechazar tocamientos corporales no deseados; de igual forma la esposa y/o marido (concubinos), si resulta punible el acceso carnal mediante violencia física y/o amenaza grave, también son reprimibles los actos de tocamiento, forzamiento y otros que son ofensivos al pudor, que se ejecutan contra la voluntad del consorte, mediando los medios comisivos que describe el tenor literal del tipo legal. Más si la violencia es un acto demostrativo del consentimiento de las partes, en cuanto a juegos eróticos entre las partes, el acto carecerá de relevancia jurídico-penal.

Antes de pasar a describir la acción típica es preciso destacar que la realización del delito puede adquirir tres variantes: a) Cuando el autor ejecuta tocamientos impúdicos sobre la esfera corporal de la víctima. b) Cuando el autor, obliga a la víctima a realizar tocamientos sobre partes de su propio

cuerpo, mediante violencia y/o amenaza y, c) Cuando el autor obliga a su víctima a realizar y/o ejecutar tocamientos a un tercero, los cuales pueden suponer actos recíprocos (tanto heterosexuales como homosexuales). Como pone de relieve Estrella, son típicas también las acciones que el agente logra que la víctima ejecute sobre el cuerpo de aquél o sobre de un tercero, o aquellas que sin importar tocamientos en partes pudendas, tienen trascendencia o significado sexual, como el de desnudar a la víctima o levantar las polleras de una mujer; sin embargo, de acuerdo a la descripción típica del artículo 176°, estos últimos no serán constitutivos de esta tipificación penal, pues aquélla requiere actos concretos de tocamiento en determinadas partes del cuerpo; tal vez reconducidos en la tipificación argentina, en vista de contenido más abierto; a lo más podrían ser reconducidos al artículo 183° (ofensas al pudor público). El tocamiento de las nalgas por parte de las manos del autor, contrario sensu, si pueden configurar este delito, dependiendo de su contexto y circunstancias concretas, tal como fue duramente reprimido en un caso acontecido en la judicatura colombiana; (...) configura abuso sexual el acto de lesbianismo, en el que no puede haber acceso carnal, y el acto libidinoso, el cual tiene un significado objetivo impúdico.

Con respecto a la acción típica, antijuridica y culpable que se debe de enmarcar para poder imputar un delito de tocamientos indebidos a una persona, tenemos que es una acción que requiere un elemento adicional a la mera actividad y es que se requiere violencia o amenaza. En ese sentido Cabrera (2015) señala:

La acción consiste en un acto contra el pudor de una persona mayor de catorce años, mediante violencia o amenaza, pero que excluya la cópula o el acto análogo; mejor dicho, luego de la modificación efectuada por la Ley N°

28251, se excluyen todos los actos que den lugar al acceso carnal de conformidad con lo descrito en el artículo 170° (in fine). Quedan también excluidos aquellos carentes de relevancia, atendiendo a un concepto valorativo-social, profesado por el término medio de los ciudadanos. Con exactitud la esencia de la figura al decir que hay ultraje violento al pudor en todos aquellos actos impúdicos cometidos sobre otra persona, contra su voluntad, y que no constituyan tentativa de violencia carnal.

Ahora bien, como requisito objetivo del tipo penal tenemos que debe haber contacto con la victima o con un tercero y en ese sentido la norma agrega un elemento adicional o subalterno como son los actos libidinosos, el cual también habría que delimitar. En ese aspecto Cabrera (2015) sostiene:

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización del acto contra el pudor que debe recaer sobre la persona del sujeto pasivo; empero, aquello no implica que los "tocamientos indebidos" o "actos libidinosos" contrarios al pudor, deban materializarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, pues estos pueden concretarse tanto en la esfera somática del propio autor o de un tercero; en caso de una coautoría, esto queda demostrado de la siguiente manera: A, ejerce violencia física sobre B, obligándola a ejecutar tocamientos en las partes íntimas de C, quien luego asume el rol de A. La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma.

Para tratar de delimitar los actos impúdicos la doctrina acude a las acepciones de las palabras pudor, impúdico, libidinoso o lujurioso y trata de

establecer la conducta típica y la tendencia interna trascendente del autor del delito. En ese orden de ideas Cabrera (2015) orienta:

Materialmente los actos impúdicos pueden presentarse en las formas más variadas, pero es necesario el contacto corpóreo sin requerirse que las partes pudendas estén cubiertas. En tal sentido, los actos lujuriosos cometidos sobre la propia persona del agente y en presencia obligada de la víctima no configuran esta infracción delictiva; lo mismo que una contemplación libidinosa sin aproximaciones corporales; tampoco son suficientes los piropos, aunque estuviesen cargados de lascivia. Conductas que serían constitutivas de la infracción criminal prevista en el artículo 183º (in fine).

Para tratar de completar los elementos materiales o la objetividad para que se configure el delito de tocamientos indebidos, tenemos que delimitar también las posibles modalidades de acción que puede ejercer el autor y al respecto Cabrera (2015) indica:

La conducta debe revestir una objetividad impúdica, tal como los tocamientos lujuriosos, frotamientos, la masturbación, el coito "inter femoral" (entre los muslos), la "inmisio penis in os" (introducción del pene en la boca de la otra persona), el "cunnilingus" (lamer las partes pudendas de la mujer), etc. Todos estos actos pueden llevarse a cabo tanto por el autor o por la víctima, obligando al ofendido a que los realice sobre el cuerpo del agente. Incluso que tales actos se dirijan hacia la persona de un tercero. También, serían típicas las conductas del ginecólogo que abusa de sus exámenes con tocamientos innecesarios sobre la paciente o los masajistas que realizan su trabajo extralimitándose en sus funciones.

Ahora bien, se ha estimado en el tipo objetivo, que los "tocamientos indebidos" deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc. todas ellas son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo. Tal vez hubiese sido mejor describir que estas son partes erógenas, a fin de delimitar correctamente el ámbito de protección de la norma.

Un tema bastante interesante es el del beso, el cual es un constructo social que se utiliza normalmente tanto por mayores como por menores, sin embargo, en base a las circunstancias del caso y la tendencia interna trascendente del autor, esto puede configurar el tipo penal en análisis. Al respecto Cabrera (2015) señala:

La punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancial. La cual es considerada una conducta de escasa entidad y, por ende, irrelevante para constituir un acto impúdico; pero si dicho beso se plasma en un lugar erógeno de la víctima, como los glúteos o senos de la víctima, si se configura el tipo penal en análisis.

Con el fin de proteger en mayor cantidad a las víctimas de este tipo de delitos el legislador ha incluido algunos otros términos como actos libidinosos, por lo que el análisis de estas denominaciones también deben ser materia de análisis. En ese sentido Cabrera (2015) señala:

La modificación producida por la Ley N° 28251, en cuanto a la inclusión del elemento normativo: actos libidinosos.

Antes de efectuada dicha modificación, se reputaban actos contra el pudor, todos aquellos que, sin constituir un yacimiento real sobre la víctima, consistían en tocamientos, rozamientos, palpamientos, en determinadas zonas del cuerpo, siempre y cuando revelaban un significado sexual. Todos aquellos lo suficientemente idóneos como para quebrantar el bien jurídico tutelado.

El acto libidinoso tiene un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción de su sexo. Como se ha señalado en redundancia, no es necesario que el autor busque concretar un propósito lascivo, para que dé por consumado el tipo penal; el tocamiento de las partes íntimas del cuerpo de una persona, siempre van a revelar un contenido impúdico. Constituyen actos libidinosos: "palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseo de los senos, aún sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear".

Mas adelante el mismo autor Cabrera (2015) aborda la diferencia o similitud entre los tocamientos indebidos y los actos contra el pudor. En ese orden de ideas señala que:

Los actos contra el pudor suponen la realización de tocamientos indebidos que el agente materializa sobre la esfera somática de la víctima, o que obliga realizar sobre terceros. Tocamientos que deben recaer sobre las partes íntimas de la víctima, sobre una de las cavidades sexuales o sobre otros órganos de especial intimidad para el sujeto pasivo. Contrarios al pudor, importa la connotación de un elemento de alcance normativo, cuyo contenido axiológico presupone necesariamente la remisión de valoraciones meta-jurídicas, que

penetran en el ámbito de la moral y de la ética. Estos conceptos ha de afirmarse que no satisfacen las exigencias de previsibilidad, pero cuando, a causa de la materia a regular sea inevitable su utilización, la exigencia constitucional de determinación impone que se les dote de un contenido previsible mediante adiciones aclaratorias, o mediante precisiones normativas que puedan emitir los máximos Tribunales de Justicia. Siendo así, no era necesario incluir taxativamente dicha delimitación objetiva, pues los actos "libidinosos" se encuentran ya comprendidos en los actos de tocamientos que atentan contra el pudor de una persona. La intención de ser más específicos, puede vulnerar el principio de legalidad, pues puede interpretarse erróneamente, que dichos actos "libidinosos", suponen necesariamente la concurrencia de un propósito también "libidinoso", lo cual resulta erróneo, tal como lo ponemos en relieve líneas más adelante.

Con respecto a la violencia y la amenaza, tenemos que esto se ha definido ya para otros tipos penales; sin embargo, en el caso del tipo penal en análisis debemos centrarla a que las victimas deben estar en incapacidad de resistirse o en una posición de desventaja ante el autor que haga imposible su defensa. En ese sentido Cabrera (2015) señala:

La violencia (vis absoluta) ejercida sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere, entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. Se vence la voluntad de la víctima mediante el empleo de actos de fuerza material que sobrepasan su resistencia. La valoración de la fuerza empleada no debe exigir necesariamente que ésta sea de carácter irresistible, bastando que haya

sido lo suficientemente intensa para doblegar la resistencia y obtener así el camino para realizar los actos contra el pudor. Es suficiente aquella fuerza que el sujeto activo realiza sobre su víctima de forma seria y continuada.

Debe rechazarse como violencia constitutiva del delito la discreta energía o fuerza que el varón utiliza para doblegar el pudor que opone casi toda mujer, que en realidad desea y consiente.

Es suficiente para que se perfeccione el tipo, que la víctima ceda como consecuencia de la fuerza ejercida sobre su persona. La violencia debe estar dirigida a doblegar la resistencia de la víctima y debe ser directa, es decir, debe ejercerse sobre su propia persona y, ésta debe ser ejercida con anterioridad a la ejecución de los actos impúdicos y/o libidinosos, pues si su concreción es a posteriori, la conducta anterior es atípica, y la sobreviviente constitutiva de un delito de lesiones o de coacciones.

En el caso de que la violencia se ejerza sobre terceras personas estaremos ante la presencia de un concurso de delitos, siempre y cuando no tenga relación alguna con el acto que da lugar a los tocamientos indebidos, pues si el autor ejerce violencia física sobre un tercero vinculado con el sujeto pasivo, obligando a este último a realizar tocamientos sobre su persona, estará incurso en el tipo penal in examine.

Ahora bien, con respecto a la amenaza, ésta también se ha desarrollado en la doctrina y esta debe ser no solo cierta sino de inminente peligro para que

se configure su accionar, de lo contrario faltaría un elemento objetivo del tipo penal. Al respecto Cabrera (2015) orienta:

Es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física. Por amenaza grave entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto a intereses o bienes como de terceros que se encuentren íntimamente vinculados con su persona; lo que suponen el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentir los tocamientos indebidos y/o libidinosos.

La intimidación debe ser lo suficientemente intensa para que pueda resquebrajar la voluntad del sujeto pasivo. No es necesario que la amenaza anule totalmente la capacidad de elección de la víctima. Es suficiente que la amenaza actúe de forma tal, que el sujeto pasivo se vea en la necesidad imperiosa de escoger el mal menor. La amenaza tiene un carácter estrictamente subjetivo, causar temor a la víctima, pero es necesario que dicha amenaza tenga la entidad suficiente para producir tal estímulo.

Los modos de perpetración de la amenaza pueden ser diversos. Una de las modalidades constituiría la violencia física ejercida sobre un tercero que se encuentre estrechamente vinculado con la víctima. El mal que se anuncia debe ser inminente, no distante en el tiempo; porque de ser así, la supuesta víctima estaría en la posibilidad de tomar las medidas indispensables para salvaguardar su libertad sexual. Puede tratarse de un mal a terceros, o a cualquier otro bien, propio y también ajeno; esto es, no debe recaer necesariamente sobre el sujeto pasivo.

Finalmente, la amenaza que se anuncia debe de tener un contenido específico; no sería posible configurar la amenaza que demanda el tipo objetivo, lanzando la configuración de un mal en forma genérica.

En cuanto al tipo subjetivo, es decir los elementos subjetivos del tipo penal, estos no son de pacifica aceptación por la doctrina y al respecto Cabrera (2015) orienta:

La delimitación del alcance del tipo subjetivo en este delito es muy discutida en la doctrina. La polémica se centra si para la configuración de este delito es suficiente la conciencia y voluntad de realizar el acto impúdico, es decir el Dolo; o si, por el contrario, se requiere como elemento adicional un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, en este caso sería el de un móvil lúbrico de excitar o satisfacer el apetito sexual.

Son entonces dos posiciones contrapuestas: una acentuadamente subjetiva y, la otra marcadamente objetiva. Los partidarios de la primera opción, argumentaban que la finalidad del autor en estos delitos no se circunscribía al dolo, pues había que acreditar un propósito determinado de aplacar un ánimo libidinoso, de tal forma que su ausencia daba lugar a la atipicidad de la conducta. Es necesario que el sujeto activo esté animado de ese propósito, aunque es indiferente que, además, concurra cualquier otro móvil como la burla, la venganza, etcétera. Además, aducen, que los abusos deshonestos -en general- tienen como rasgo característico el ser delitos de "tendencia sexual", por lo que la acción debe estar presidida por una particular dirección de voluntad que no encuentra auténtica correspondencia con el acontecimiento objetivo. Tales actos lúbricos pretenderán la satisfacción de impulsos libidinosos por parte del agente y han de ser realizados pese a la

oposición manifestada por la víctima, no tolerancia del acto pretendido, de tal modo que el sujeto activo sea consciente de la inexistencia de consentimiento. Desde una posición intermedia, escribía lo siguiente "(...) aun cuando no pueda negarse radicalmente que en este delito se requiere la existencia de un elemento subjetivo, éste no va más allá de consistir en un genérico propósito impúdico, que puede estar constituido tanto por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima".

En el elemento subjetivo si bien es cierto se señala que el autor no debe tener una finalidad del tipo violación; sin embargo, su proceder apunta hacia ese delito, en consecuencia, la ilicitud de sus actos es tan reprochable como el de violación y su elemento satisfactorio no importa para imputar el acto. Al respecto Cabrera (2105) señala:

Sin duda, la tonificación del tipo subjetivo del injusto debemos confrontarla con el contenido material del bien jurídico tutelado, en el sentido de que una real afectación a la libertad sexual no puede estar condicionada a los instintos sórdidos del sujeto activo, más aún cuando en algunos casos dicho propósito no puede ser cumplido a cabalidad. Penetrar en una estructura ontológica que vas más allá de la manifiesta intención que el agente exterioriza en la realización típica, supone construir un Derecho penal de autor (del "ánimo") y marginar la concreta lesividad de la conducta, disminuyendo de forma significativa la incidencia tutelar del Derecho penal. El subjetivismo olvida, sin embargo, que la ley, sin exigir que el autor use para ofender un modo libidinoso, protege la incolumidad de la reserva del ámbito corporal a que alude el concepto de pudicia individual contra el ultraje que implica la indebida intromisión material de un tercero en él; el autor puede esconder otros

propósitos, como la venganza, la denigración, la puesta ridículo, o simplemente el juego; motivaciones todas ellas, que no tienen la aptitud de enervar la tipicidad penal de la conducta, pues como elemento del tipo subjetivo basta el dolo. Basta que estos actos sean intencionalmente realizados para que, cualquiera que sea el designio del autor, se deba hablar de abuso deshonesto; porque sea que el autor al consumarlo quiera gastar una broma, o humillar a la víctima o vengarse de ella, o que tan sólo pretenda satisfacer una curiosidad, ha usado el cuerpo de la víctima de un modo sexualmente indecente. Lo que interesa entonces, es que el acto sea objetivamente abusivo, con prescindencia del elemento subjetivo. Con todo, dicha posición es contraria a la ratio legis, al excluir del ámbito de protección del tipo legal, conductas que sin ningún problema encajan en los alcances normativos del artículo en cuestión, reconduciéndolas a otras tipificaciones penales, como la injuria, lo que en definitiva es político criminalmente insatisfactorio.

En cuanto al otro criterio que adopta la doctrina, tenemos que solo es necesario el dolo mas no la tendencia interna trascendente. En ese sentido Cabrera (2015) señala:

El segundo criterio, mantenido en forma mayoritaria por la doctrina, plantean que sólo es necesario que el elemento subjetivo esté constituido por el dolo, es decir, el carácter impúdico de la acción realizada en el cuerpo de otro y de la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo, haciendo abstracción a todo elemento ajeno al dolo. Principal sostenedor de esta tendencia, afirma que, la noción de delito debe buscarse en el derecho violado (sin tener en cuenta la pasión impulsiva), y sostiene que la diversidad de la causa que haya impulsado a obrar, no influye para nada en la noción de delito,

siempre que la acción produzca el resultado de ultrajar violentamente el pudor ajeno y que cualquier motivo haya sido dirigido a este ultraje.

En este orden de ideas, basta con la acreditación del dolo en la esfera subjetiva del autor (directo o eventual), cuya esfera cognitiva debe de abarcar los elementos constitutivos del tipo penal, de realizar actos de tocamiento, rozamiento u otros con significado sexual u obligar al ofendido a realizarlas en su propio cuerpo, en la de él mismo o de un tercero, quebrantando la voluntad de la víctima, pues los medios que se vale el agente para neutralizar los mecanismos de defensa de la víctima, son la violencia y/o la amenaza grave. Entendemos que actos que objetivamente tienen connotación sexual y que con ese sentido deben ser abarcados por el dolo del autor. En ese sentido, las conductas que no tengan dicha connotación, por realizarse en una determinada actividad -legalmente permitida, científica, médica, por no constituir una afectación real al bien jurídico tutelado, carecen de relevancia jurídico penal.

Sin embargo, el mismo autor señala casos limites o de dudosa objetividad impúdica, lo cual puede reflejar en actos que se confunden y que no son de relevancia penal. Al respecto Cabrera (2015) orienta:

Fuera de los llamados "casos límite" o de "dudosa objetividad impúdica" (besos, caricias o tocamientos insignificantes) de tolerancia social más acentuada en los actos inequívocos libidinosos -aprehensibles normativamente-, el ánimo, concretado en la especial intención del sujeto de excitar o apagar la sexualidad, surgirá derivado de la propia conducta impúdica.

La exigencia de la concurrencia de un ánimo especial del tipo subjetivo del injusto, en este caso el ánimo lúbrico es contrario a una dogmática coherente al integrar este elemento no contemplado taxativamente en el tipo legal. La exigencia de este elemento especial debe de ser abandonada, siendo suficiente con el dolo que abarque la conciencia y voluntad de realizar un acto impúdico sin el consentimiento de la víctima. El hecho de que el juzgador no pueda probar la existencia de este animus especial en la mente del autor conllevaría a determinar la atipicidad de determinadas conductas que deberían ingresar al ámbito de lo punible, creándose de este modo, enormes vacíos de impunidad.

La subjetividad del agente descansa en el propósito impúdico que puede estar constituido tanto por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima. El hecho de que la modificación producida por la Ley N° 28251, haya incluido en la descripción típica "actos libidinosos", no cambia en nada lo antes dicho, pues dicha previsión no hace referencia al tipo subjetivo del injusto, sino a la concreta modalidad de la conducta, los cuales deben revelar una connotación sexual.

Para terminar de redondear el análisis del tipo penal debemos abordar el momento de la consumación o como es que se consuma este delito, el cual para muchos es de comisión instantánea. Al respecto Cabrera (2015) señala:

El proceso ejecutivo del delito de actos contra el pudor se consuma en el momento y lugar que se realizan los actos impúdicos. No se requiere para los efectos de la consumación, la satisfacción del apetito sexual e inclusive puede faltar esta finalidad.

Por otro lado, no se descarta la tentativa, sin embargo, estos deberían analizarse al detalle en cuál de los tipos de tentativa recae cada caso en particular. Al respecto Cabrera (2015) indica:

La tentativa es admisible, si el agente que dirige su conducta a realizar los actos impúdicos, no logra su cometido por actos ajenos a su voluntad o sólo quedan éstas a instancia de la violencia o la amenaza ejercida sobre la persona del sujeto pasivo; la efectiva realización de la violencia física y/o de la amenaza grave constituyen ya formas de imperfecta ejecución.

¿Cómo delimitar un acto consumativo de actos contra el pudor con una tentativa de acceso carnal sexual? No queda más remedio que remitirnos a la esfera subjetiva del agente, de la intención que revela el autor con la materialización de la conducta típica; si éste es descubierto in fraganti, ejecutando actos impúdicos sobre el cuerpo de su víctima, ya con el broche abierto de su pantalón, no podrá admitirse el delito in examine, pues importa en realidad una tentativa frustrada de acceso carnal sexual; más aún del propio tenor literal del artículo 176° se extrae dicha conclusión, al exigirse normativamente que el sujeto activo no haya tenido el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°. Si el sujeto activo era impotente, no necesariamente será una tentativa inidónea de acceso carnal sexual, pues podía tener la intención de introducir objetos u otras partes del cuerpo en las cavidades anal y/o vaginal.

Por último, podríamos hablar de concurso real o ideal de delitos, según la opinión de la doctrina y jurisprudencia podemos señalar que en algunos casos podría configurarse algún tipo de concurso. En ese sentido Peña Cabrera (2015) orienta:

Al exigir el tipo objetivo la concurrencia de violencia o intimidación, cabe la posibilidad de concurso de delitos. Para tal calificación dependerá de la intensidad de la violencia o la amenaza ejercida sobre la víctima. Si la violencia es mínima, constituiría una falta y, por ende, se consume en el delito que in examine. Pero, si la violencia ejercida configura la producción de un resultado más grave, sea: lesiones graves u homicidio, etc., estaríamos ante un eventual concurso de delitos.

Ahora bien, la figura concursal adquiere concreción importante, a efectos de dilucidar su concurrencia con la figura del acceso carnal sexual previsto en el artículo 170° del C.P. Para tales casos, es preciso señalar lo siguiente: los actos de impudicia que ejecuta el autor sobre la esfera somática de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del delito de violación sexual, por tanto, se encuentran ya subsumidos y/o consumidos en la descripción típica del tipo penal en cuestión; por lo que no podrían concurrir de forma ideal; constituyendo en realidad un conflicto aparente de normas, por ende, no puede imputarse un concurso ideal entre ambos, so pena de vulnerar el principio del Ne Bis In Idem. La solución correcta estriba en aplicación del principio de consunción. Aparece el principio de consunción, (…) cuando la realización de un supuesto de hecho más grave incluye la de otro menos grave, es el primero que se aplica y no el último, pues se parte del presupuesto de que el legislador ya ha considerado esos eventos al redactar la descripción típica más severa. Dicho así: una de las tipificaciones penales supone un adelantamiento de la barrera de protección del Derecho penal, sea por implicar la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado (formas de imperfecta ejecución) o por consistir la lesión a un interés jurídico preponderante. Para que pueda darse un concurso entre ambos, debe tratarse de dos hechos independientes entre sí, en el

tiempo y en el espacio, quiere decir, que en un primer momento se evidencie una conducta sólo destinada a ejecutar actos de tocamiento sobre las partes íntimas del cuerpo de la víctima, y tiempo después la concreción del acceso carnal sexual en una de las cavidades descritas en el tipo base.

De otro lado, afirma que es posible que en el caso del abuso logrado violentamente la víctima consienta de inmediato la cópula, supuesto en el que ésta no excluye el castigo de aquél, porque lo que absorbe la delictuosidad del abuso precedente, concomitante o anterior, es el tipo de violación, no el simple hecho del acceso carnal sin las circunstancias que lo vuelven violador.

Con respecto a las circunstancias agravantes tenemos algunas por la posición de dominio del autor lo que hace que la víctima sea más vulnerable. Así tenemos que el artículo 170° señala:

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, si es que concurren los siguientes supuestos:

Si es que el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170°, incisos 2, 3 y 4, el sujeto activo comete el delito, en eminente prevalimiento de una posición o cargo, que le confiere particular autoridad sobre la víctima (ámbito de esfera de dominio) o, por una relación de parentesco que le permite perpetrar el injusto con mayor facilidad. Vale lo dicho anteriormente, en el sentido, que no basta con que se acredite dichos cargos, oficios o posiciones institucionales, sino que es preciso verificar también, que el injusto ha sido cometido precisamente como consecuencia del abuso de dichas circunstancias; pues de no ser así, la conducta se reconduce al tipo base. Se habla de posición de cargo o dominio que hace mas reprochable el

tipo penal por la posición de garante del sujeto activo quien aprovechando tal situación comete el delito materia de análisis.

Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°, es decir, se encuentra en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, pues si bien no media el ejercicio de violencia física y/o amenaza grave a fin de reducir los mecanismo de defensa de la víctima, ésta se encuentra en un estado psíquico o fisiológico que no le permite comprender el alcance del acto sexual o no está en posibilidad de repeler el ataque antijurídico; de lo que resulta una víctima en estado de "vulnerabilidad". Por consiguiente, el sujeto pasivo se encuentra incapacitado de otorgar un consentimiento válido y de oponer resistencia, al acometimiento de su agresor.

El tipo penal también hace referencia a los supuestos del artículo 171° y 172° del Código Penal, por su vinculación con el delito de violación sexual al respecto Peña Cabrera (2015) indica:

Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiere autoridad sobre la víctima; circunstancia agravante que fuera incorporada por la Ley N° 28704 de abril del año 2006, emprendimiento político penal del legislador diseccionado fundamentalmente al acogimiento de ciertas demandas de la población, pues ni bien se producen hechos punibles que revelan ciertas características, en este caso la relación de docente-estudiante de la pareja criminal, se reclama airadamente su penalización, como si la norma penal no la contempla ya como una conducta típica. La necesidad de desplegar efectos simbólico-comunicativos hacia la población, provoca una disfunción normativa, que en este caso pone en aprietos el principio de legalidad, en su fase de lex stricta. En el sentido de que

queda claro, que esta circunstancia agravante, perfectamente puede encuadrarse bajo los alcances normativos del inc. 1) ¿Acaso dicha vinculación académica no importa el prevalimiento de un cargo y/ oficio? Por supuesto que sí, el juicio de tipicidad encaja sin ningún problema en dicho apartado. Vale todo lo dicho en el análisis del inc. 5) del artículo 170°. Con todo, los ámbitos de delimitación normativa se vuelven más oscuros y confusos.

2.3. Definición de términos básicos

Cámara Gesell: Habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por ambientes separados de vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.

Credibilidad: Es la construcción de la confianza, la cual responde a las experiencias previas que funcionan como una referencia laboral o educativa, logrando que una institución o persona tenga bases sólidas de sus conocimientos.

Evidencia: Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar. Prueba determinante en un proceso.

Pericia: Es una de las características que más diferencia a ciertos profesionales del resto.

Prueba: Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a encontrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensas de sus respectivas pretensiones litigiosas.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Existe relación significativa entre la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.

2.4.2. Hipótesis Específicas

Existe relación significativa entre la dimensión procesal de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.

Existe relación significativa entre la dimensión sustancial de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

Variable independiente

Carga de la prueba

Variable dependiente

Tocamientos indebidos

2.5.2. Definición conceptual de las variables

Carga de la prueba

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal el deber de la carga de la prueba lo tiene el Ministerio Público como titular de la

acción penal. Por otro lado, también se puede definir como “quien alega un hecho tiene la obligación de probarlo”, por lo tanto, al tener el Ministerio Público la carga de la prueba, al investigado no se le puede obligar que tenga que probar los hechos imputados en su contra.

Tocamientos indebidos

Son aquellos actos libidinosos o de connotación sexual realizados por un agresor sobre las partes íntimas de la víctima, los mismos que tiene como fin satisfacer los bajos instintos sexuales sin llegar al acto sexual-carnal, afectando de esta manera la protección de la indemnidad o integridad sexual de esta según sea su edad.

2.5.3. Operacionalización de las variables

Tabla 1: ***Operacionalización de las variables***

VARIABLES	*DIMENSIONES*	*INDICADORES*
V.I *Carga de la prueba*	Testimonio de la victima	Sugestión de las declaraciones
		Memoria de sucesos
		Recuerdos falsos
		Cámara Gesell
	La prueba pericial	Rol del psicólogo forense experimental
		Valoración pericial
		La prueba pericial es prueba indirecta
		Pericia psicológica forense y credibilidad del testimonio
V.D. *Tocamientos indebidos*	Victima	Victimización
		Derechos de la víctima
		Victimología
	Derecho a la libertad sexual	Derecho fundamental a la libertad
		Libertad sexual e indemnidad sexual
		Protección penal

CAPITULO III

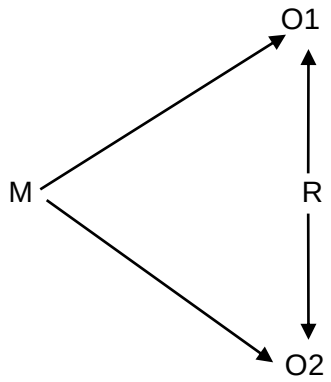
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño metodológico

Hernández y otros. (2010) nos dice “pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales”.

Por lo tanto, para el análisis de la relación entre las variables, se realizó una investigación descriptiva correlacional de corte transversal.

Descriptiva correlacional de corte transversal



DONDE:

O1, O2: Observación o mediación del conjunto de datos 1 y 2

3.2. Población y muestra de estudio

3.2.1. Población

Estará constituido por 10 fiscales provinciales, 10 fiscales adjuntos y 10 abogados litigantes.

3.2.2. Muestra

Se aplicará la encuesta a 10 fiscales provinciales, 10 fiscales adjuntos y 10 abogados litigantes.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se aplicó la técnica de la encuesta y como instrumento de medición el cuestionario donde se formuló preguntas en merito a las variables, las mismas que fueron aplicadas a la muestra definida, fiscales provinciales, fiscales adjuntos y abogados litigantes.

3.4. Validez y confiabilidad del instrumento

Gino (2019) citando a Tamayo (1998) validar significa determinar cualitativa y cuantitativamente un dato, el instrumento fue revisado y validado por tres profesionales relacionados al campo de la temática de la investigación. Cada indicador o ítems del formato fue valorado por cada profesional.

3.5. Técnicas para el procesamiento de la información

Con la aplicación de pruebas estadísticas. Se obtuvo los resultados los cuales exhibieron las tendencias, probabilidades y otros. Los resultados fueron analizados para probar las ideas más importantes de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1. Procesamiento de datos

Procesamiento de datos del ítem 1

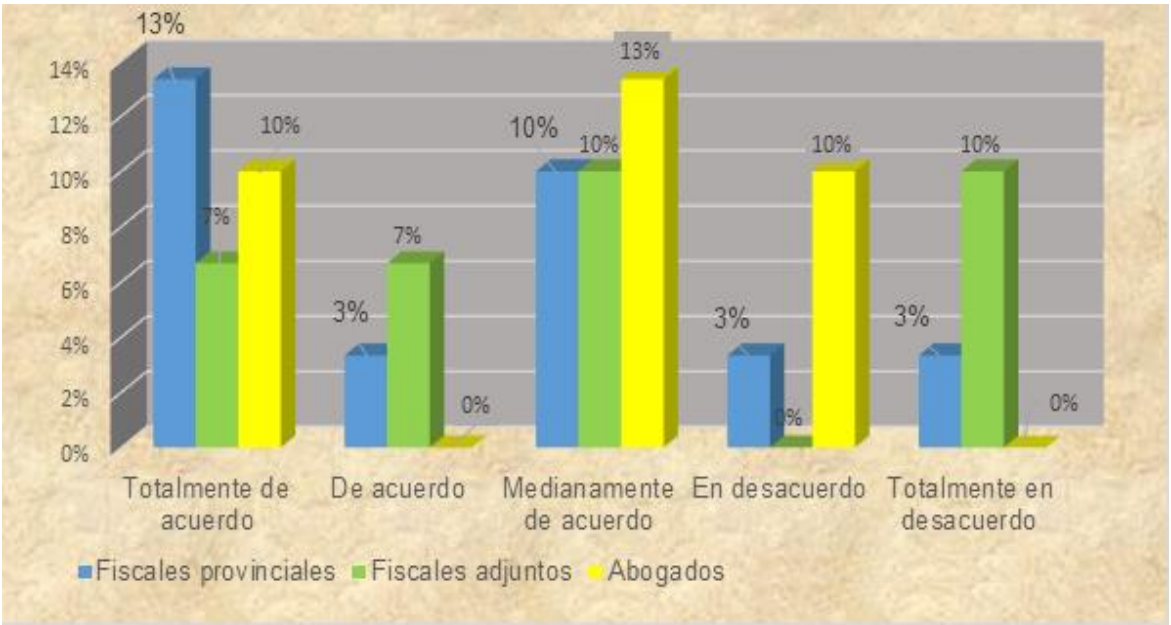
Tabla 2:

P1 ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede ser sugestionada al momento de su declaración?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	4	13%	1	3%	3	10%	1	3%	1	3%
Fiscales adjuntos	2	7%	2	7%	3	10%	0	0%	3	10%
Abogados	3	10%	0	0%	4	13%	3	10%	0	0%
Total	9	30%	3	10%	10	33%	4	13%	4	13%

Fuente: Anexo 1

Figura 1:
Barras porcentuales sobre el testimonio de la víctima puede ser sugestionada al momento de su declaración.



Fuente: Tabla 1

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 1 se determinó que el 30% de los encuestados que equivale a 9 abogados están totalmente de acuerdo con que el testimonio de la víctima puede ser sugestionada al momento de su declaración, además el 10% de ellos que equivale a 3, están de acuerdo, también el 33% que equivale a 10 abogados están neutrales, asimismo el 13% que equivale a 4 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 13% que equivale a 4 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 2

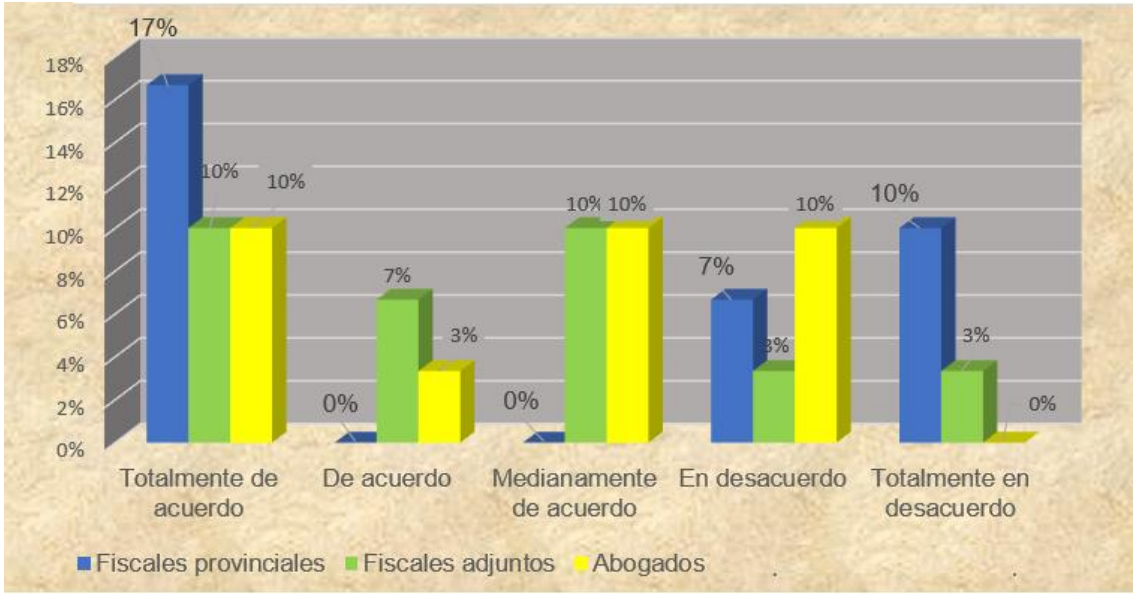
Tabla 3:

P2 ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede verse afectado por los sucesos en la memoria?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	5	17%	0	0%	0	0%	2	7%	3	10%
Fiscales adjuntos	3	10%	2	7%	3	10%	1	3%	1	3%
Abogados	3	10%	1	3%	3	10%	3	10%	0	0%
Total	11	37%	3	10%	6	20%	6	20%	4	13%

Fuente: Anexo 1

Figura 2:
Barras porcentuales sobre el testimonio de la víctima puede verse afectado por los sucesos en la memoria



Fuente: Tabla 2

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 2 se determinó que el 37% de los encuestados que equivale a 11 abogados están totalmente de acuerdo con que el testimonio de la víctima puede verse afectado por los sucesos en la memoria, además el 10% de ellos que equivale a 3 están de acuerdo, también el 20% que equivale a 6 abogados están neutrales, asimismo el 20% que equivale a 6 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 13% que equivale a 4 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 3

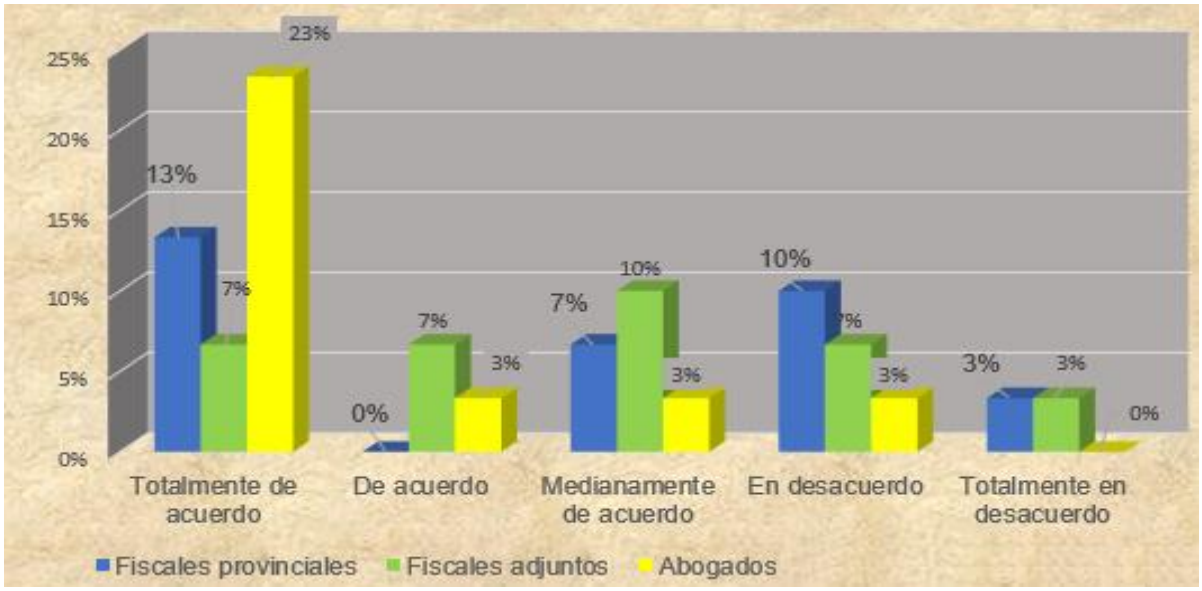
Tabla 4:

P3 ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede contener recuerdos falsos?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	4	13%	0	0%	2	7%	3	10%	1	3%
Fiscales adjuntos	2	7%	2	7%	3	10%	2	7%	1	3%
Abogados	7	23%	1	3%	1	3%	1	3%	0	0%
Total	13	43%	3	10%	6	20%	6	20%	2	7%

Fuente: Anexo 1

Figura 3:
Barras porcentuales sobre el testimonio de la víctima puede contener recuerdos falsos



Fuente: Tabla 3

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 3 se estableció que el 43% de los encuestados que equivale a 13 abogados están totalmente de acuerdo con que el testimonio de la víctima puede contener recuerdos falsos, además el 10% de ellos que equivale a 3 están de acuerdo, también el 20% que equivale a 6 abogados están neutrales, asimismo el 20% que equivale a 6 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 7% que equivale a 2 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 4

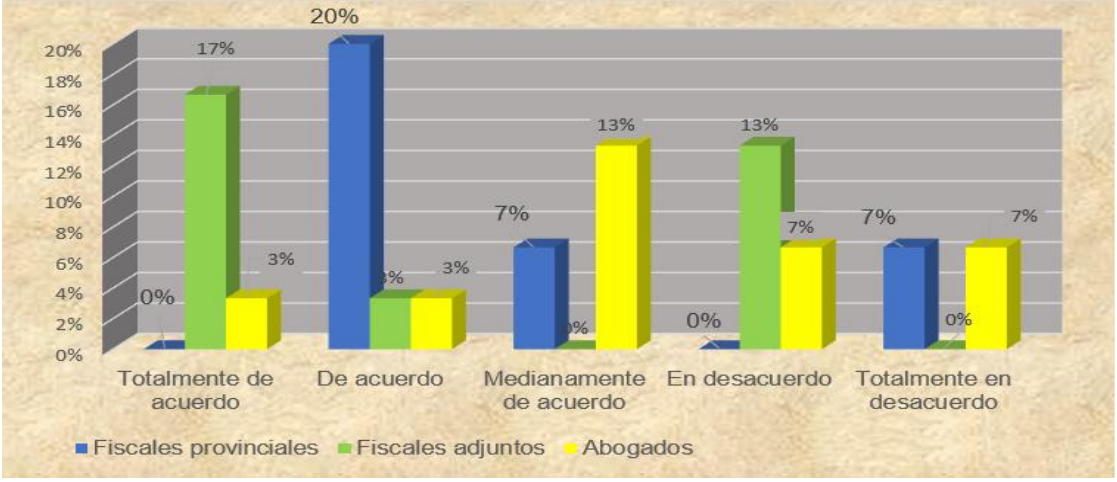
Tabla 5:

P4 ¿Considera Ud. que el rol del psicólogo forense experimental es importante en los delitos de tocamientos indebidos?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	0	0%	6	20%	2	7%	0	0%	2	7%
Fiscales adjuntos	5	17%	1	3%	0	0%	4	13%	0	0%
Abogados	1	3%	1	3%	4	13%	2	7%	2	7%
Total	6	20%	8	27%	6	20%	6	20%	4	13%

Fuente: Anexo 1

Figura 4:
Barras porcentuales sobre el rol del psicólogo forense experimental es importante en los delitos de tocamientos indebidos



Fuente: Tabla 4

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 4 se estableció que el 20% de los encuestados que equivale a 6 abogados están totalmente de acuerdo con el rol del psicólogo forense experimental es importante en los delitos de tocamientos indebidos, además el 27% de ellos que equivale a 8 están de acuerdo, también el 20% que equivale a 6 abogados están neutrales, asimismo el 20% que equivale a 6 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 13% que equivale a 4 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 5

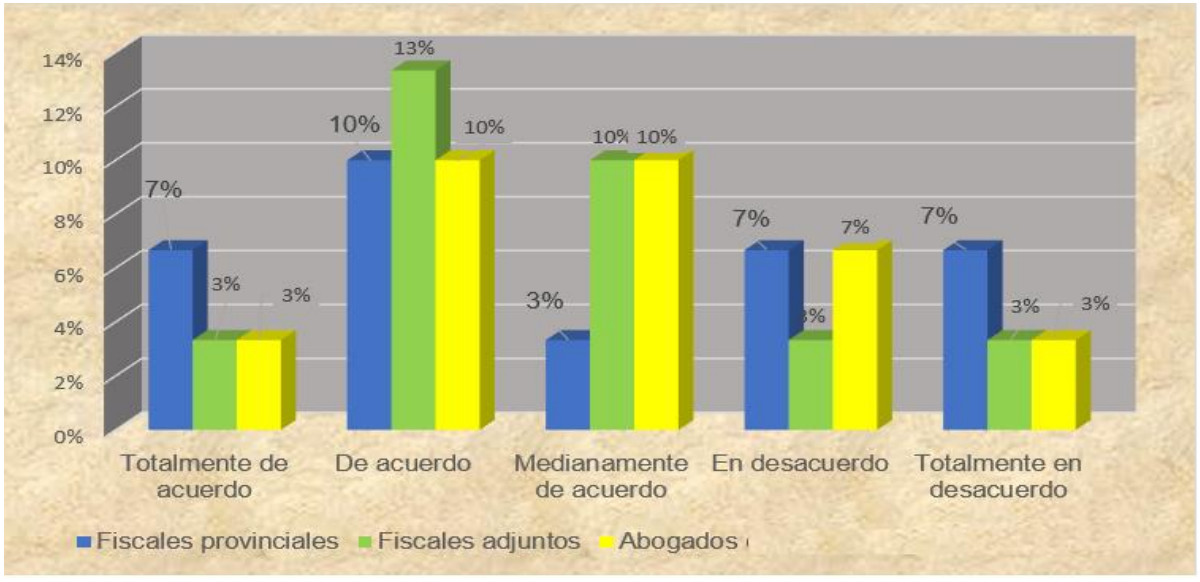
Tabla 6:

P5 ¿Considera Ud. que la pericia psicológica brinda credibilidad al testimonio para los delitos de tocamientos indebidos?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	2	7%	3	10%	1	3%	2	7%	2	7%
Fiscales adjuntos	1	3%	4	13%	3	10%	1	3%	1	3%
Abogados	1	3%	3	10%	3	10%	2	7%	1	3%
Total	4	13%	10	33%	7	23%	5	17%	4	13%

Fuente: Anexo 1

Figura 5:
Barras porcentuales sobre la pericia psicológica brinda credibilidad al testimonio para los delitos de tocamientos indebidos



Fuente: Tabla 5

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 5 se estableció que el 13% de los encuestados que equivale a 4 abogados están totalmente de acuerdo con que la pericia psicológica brinda credibilidad al testimonio para los delitos de tocamientos indebidos, además el 33% de ellos que equivale a 10 están de acuerdo, también el 23% que equivale a 7 abogados están neutrales, asimismo el 17% que equivale a 5 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 13% que equivale a 4 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 6

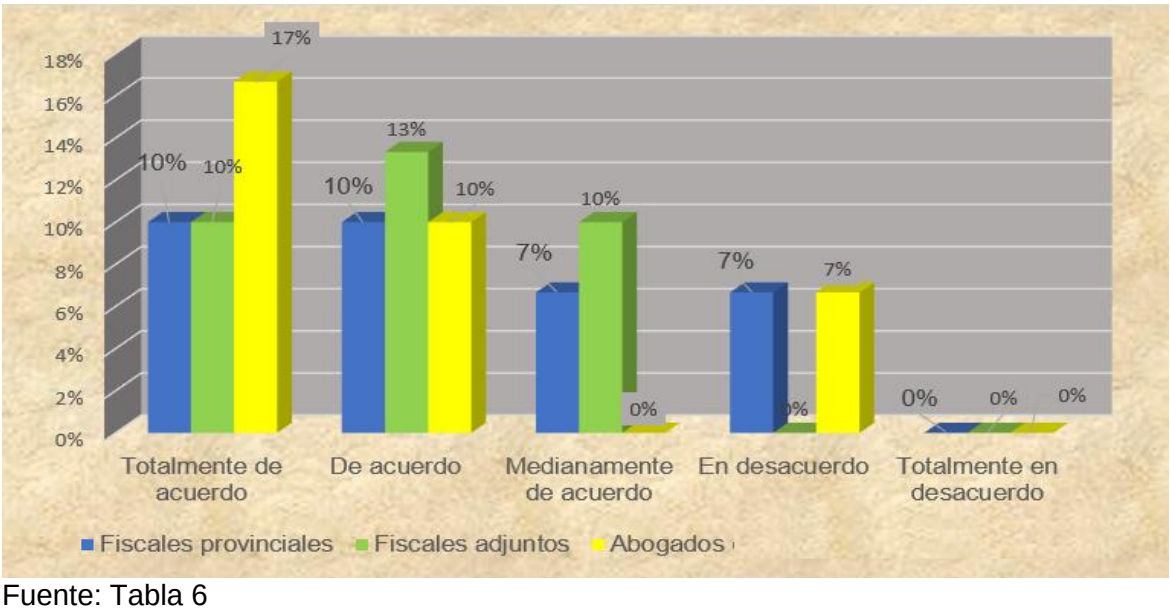
Tabla 7:

P6 ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos afecta el derecho a la libertad sexual?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	3	10%	3	10%	2	7%	2	7%	0	0%
Fiscales adjuntos	3	10%	4	13%	3	10%	0	0%	0	0%
Abogados	5	17%	3	10%	0	0%	2	7%	0	0%
Total	11	37%	10	33%	5	17%	4	13%	0	0%

Fuente: Anexo 1

Figura 6:
Barras porcentuales sobre el delito de tocamientos indebidos afecta el derecho a la libertad sexual



Fuente: Tabla 6

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 6 se estableció que el 37% de los encuestados que equivale a 11 abogados están totalmente de acuerdo con el delito de tocamientos indebidos afecta el derecho a la libertad sexual, además el 33% de ellos que equivale a 10 están de acuerdo, también el 17% que equivale a 5 abogados están neutrales, asimismo el 13% que equivale a 4 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el ninguno de los abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 7

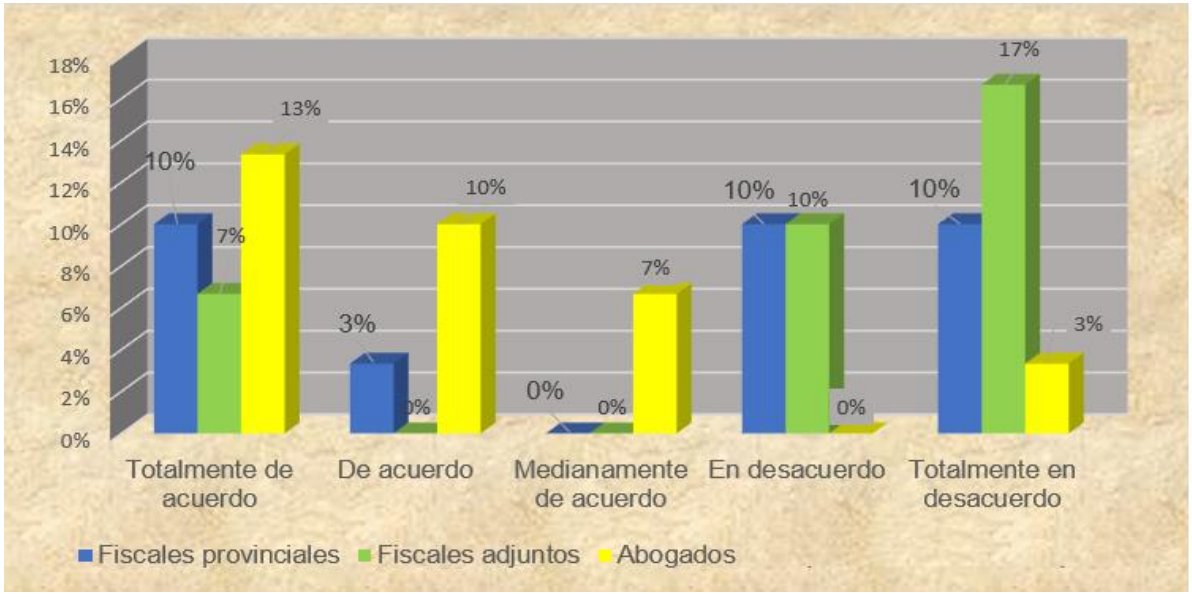
Tabla 8:

P7 ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos brinda una protección penal al derecho a la libertad sexual?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	3	10%	1	3%	0	0%	3	10%	3	10%
Fiscales adjuntos	2	7%	0	0%	0	0%	3	10%	5	17%
Abogados	4	13%	3	10%	2	7%	0	0%	1	3%
Total	9	30%	4	13%	2	7%	6	20%	9	30%

Fuente: Anexo 1

Figura 7:
Barras porcentuales sobre el delito de tocamientos indebidos brinda una protección penal al derecho a la libertad sexual



Fuente: Tabla 7

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 7 se estableció que el 30% de los encuestados que equivale a 9 abogados están totalmente de acuerdo con que el delito de tocamientos indebidos brinda una protección penal al derecho a la libertad sexual, además el 13% de ellos que equivale a 4 están de acuerdo, también el 7% que equivale a 2 abogados están neutrales, asimismo el 20% que equivale a 6 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 30% que equivale a 9 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 8

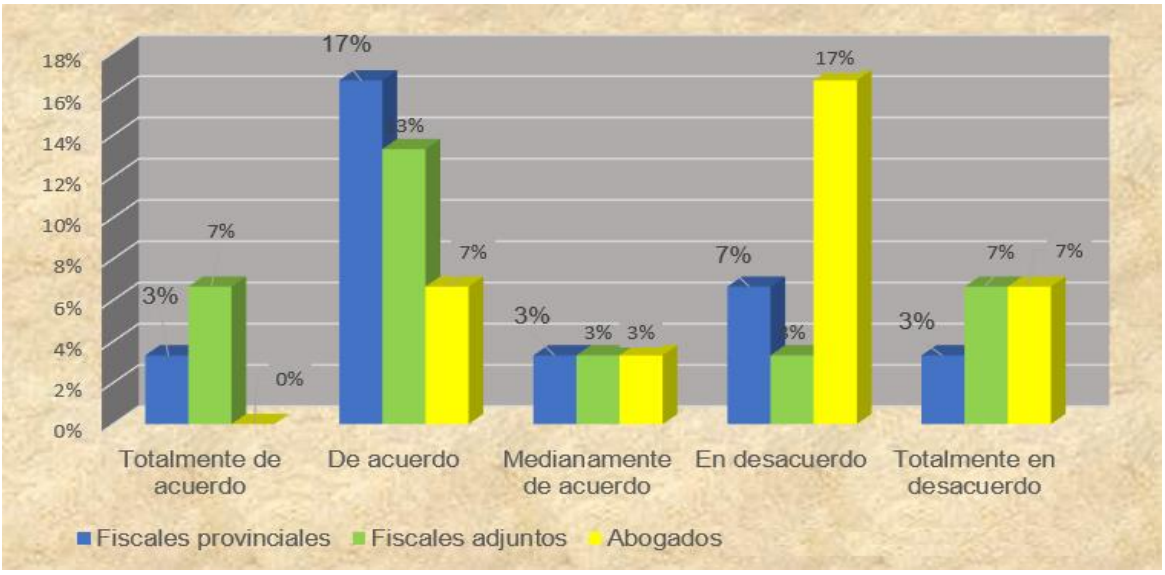
Tabla 9:

P8 ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos protege la indemnidad sexual?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	1	3%	5	17%	1	3%	2	7%	1	3%
Fiscales adjuntos	2	7%	4	13%	1	3%	1	3%	2	7%
Abogados	0	0%	2	7%	1	3%	5	17%	2	7%
Total	3	10%	11	37%	3	10%	8	27%	5	17%

Fuente: Anexo 1

Figura 8:
Barras porcentuales sobre el delito de tocamientos indebidos protege la indemnidad sexual



Fuente: Tabla 8

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 8 se identificó que el 10% de los encuestados que equivale a 3 abogados están totalmente de acuerdo con que el delito de tocamientos indebidos protege la indemnidad sexual, además el 37% de ellos que equivale a 11 están de acuerdo, también el 10% que equivale a 3 abogados están neutrales, asimismo el 27% que equivale a 8 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 17% que equivale a 5 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 9

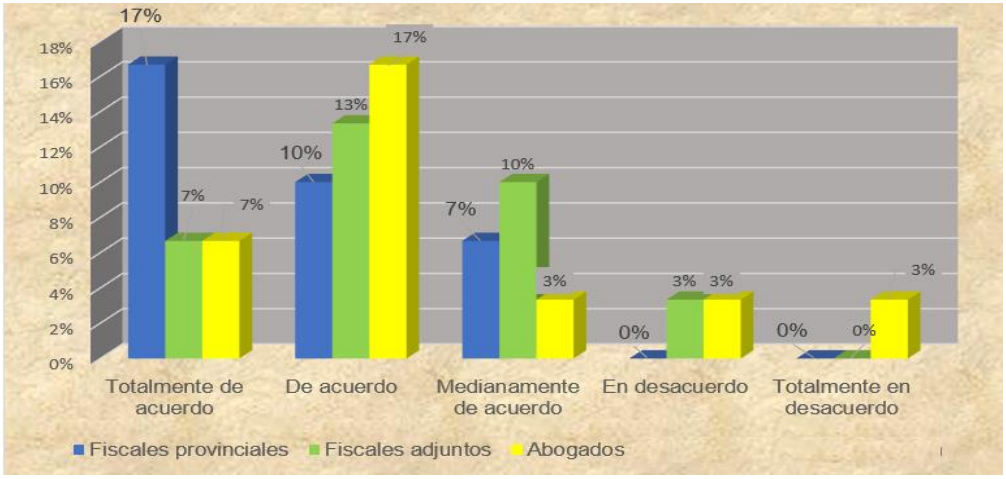
Tabla 10:

P9 ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos protege los derechos de la víctima?

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	5	17%	3	10%	2	7%	0	0%	0	0%
Fiscales adjuntos	2	7%	4	13%	3	10%	1	3%	0	0%
Abogados	2	7%	5	17%	1	3%	1	3%	1	3%
Total	9	30%	12	40%	6	20%	2	7%	1	3%

Fuente: Anexo 1

Figura 9:
Barras porcentuales sobre que el delito de tocamientos indebidos protege los derechos de la víctima



Fuente: Tabla 9

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 9 se identificó que el 30% de los encuestados que equivale a 9 abogados están totalmente de acuerdo con que el delito de tocamientos indebidos protege los derechos de la víctima, además el 40% de ellos que equivale a 12 están de acuerdo, también el 20% que equivale a 6 abogados están neutrales, asimismo el 7% que equivale a 2 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 3% que equivale a 1 abogados están totalmente en desacuerdo.

Procesamiento de datos del ítem 10

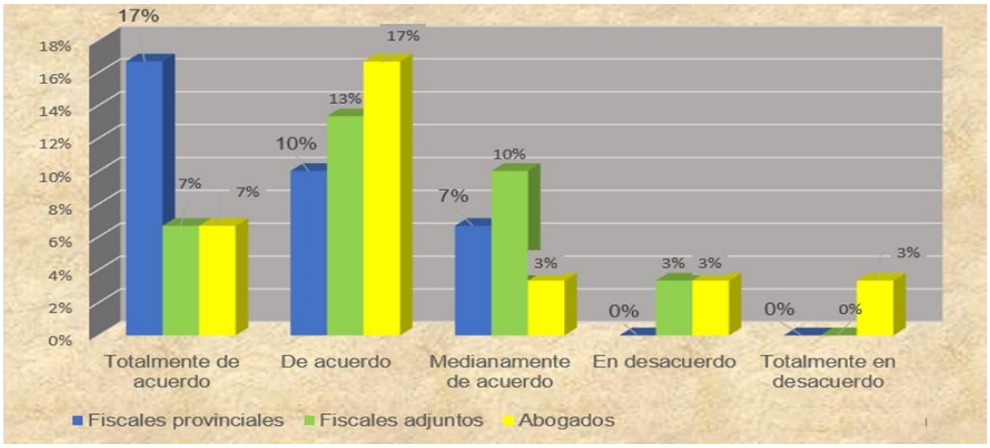
Tabla 11:

P10 ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos exige conocer aspectos de la Victimología?

Fuente: Anexo 1

	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Medianamente de acuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fiscales provinciales	5	17%	3	10%	2	7%	0	0%	0	0%
Fiscales adjuntos	2	7%	4	13%	3	10%	1	3%	0	0%
Abogados	2	7%	5	17%	1	3%	1	3%	1	3%
Total	9	30%	12	40%	6	20%	2	7%	1	3%

Figura 10:
Barras porcentuales sobre que el delito de tocamientos indebidos exige conocer aspectos de la victimología



Fuente: Tabla 10
Interpretación:

De acuerdo a la tabla y figura 10 se identificó que el 30% de los encuestados que equivale a 9 abogados están totalmente de acuerdo con el delito de tocamientos indebidos exige conocer aspectos de la victimología, además el 40% de ellos que equivale a 12 están de acuerdo, también el 20% que equivale a 6 abogados están neutrales, asimismo el 7% que equivale a 2 integrantes de la muestra están en desacuerdo y por último el 3% que equivale a 1 abogados están totalmente en desacuerdo.

4.2. Discusión de resultados

Que, ahora bien, en estos delitos el bien jurídico vulnerado es la libertad sexual in fieri o en potencia, de la que el sujeto afectado podrá hacer uso en etapas más avanzadas de su vida lo que reclama como prioridad en etapas previas de formación el sujeto quede a salvo de actos traumatizadores. En este sentido se pretende tutelar una esfera de libertad personal in fieri que en el futuro se materializará en un ámbito básico de libre desarrollo de la personalidad del sujeto. Es lo que otros autores denominan "indemnidad sexual" por no corresponderse con la libertad sexual, en la versión estricta de esta acepción, dada la irrelevancia jurídica penal del consentimiento cuando se haya prestado.

La conducta típica consiste, en lo pertinente, en realizar sobre un menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, sin el propósito de tener acceso carnal: verbigracia a través de tocamientos, bien cuando la víctima no es consciente de ello, o bien aprovechando la sorpresa o descuido.

Desde el tipo subjetivo, se trata de una conducta dolosa; es un delito incontestablemente doloso. No es un delito de tendencia: ánimo libidinoso que se deba sumar al dolo. El agente ha de conocer la conducta que realiza sin el consentimiento de la víctima, y la trascendencia de su acción sin propósito de tener acceso carnal; esto

es, debe tener el conocimiento del significado sexual de su conducta. El ánimo lúbrico o lascivo por parte del sujeto activo no está exigido por el tenor literal del Código Penal. No se puede aceptar que el autor persiga satisfacer su apetito sexual, basta para su realización típica el conocimiento del agente de la puesta en peligro del bien por la acción agresiva o de imposición de una conducta a la víctima.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- La revictimización implica la respuesta que da el sistema a la víctima en su momento de crisis, donde el individuo es sujeto a la incomprensión de lo que aflige, expuesto a tratos injustos o reiterativos, entre otros que generalmente sufre de las manos de la policía, los jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias.

- La investigación causal apuesta por la lectura tanto forense como criminalística de los eventos, exigiéndose el análisis de las diferentes escenas de los hechos, sean lugares abiertos, cosas o personas, en donde el fluido biológico encontrado en el lugar y que corresponde al imputado nos permite inferir su presencia genética; pero si el fluido es hallado en la cavidad vaginal de la víctima permite inferir su presencia sexual el cual será reforzado con el señalamiento de la agraviada, sus estudios psicológicos no de memoria, sino de afectación emocional, médicos lesiones genitales, paragenitales y/o extragenitales y demás evidencias.

- En una noción de probar como ejercicio de relacionar las evidencias con el aporte de los expertos y el manejo de las categorías de la teoría del delito, donde no es suficiente la psicología del testimonio, porque la investigación cognitiva ocupa de la causal, de corte forense, a efectos de lograr la correspondencia entre la verdad probada con la verdad material.

5.2 Recomendaciones

- Es necesario que el Juez de investigación preparatoria valore adecuadamente los informes de pericias psicológicas como elemento grave.

- Se requiere una mayor participación de los padres en el dialogo constante con los hijos, ya que el abandono dentro del hogar es la primera causa de los delitos de connotación sexual.

- Las autoridades responsables de la atención de víctimas vinculadas a tocamientos indebidos deben tener una actuación inmediata con la finalidad de proteger a la víctima, lo cual se debería crear una entidad responsable del cuidado y pago de la reparación civil a las personas afectadas por los delitos de connotación sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS

Cabellero, S. (2018). *Acoso sexual callejero en Lima Metropolitana.* Lima: Universidad de Lima.

Cabrera, P. (2015). *Derecho Penal Especial.* Lima: Juristas.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2017). *Hostigamiento sexual y acoso sexual.* Mexico.

De La Vega, R. (1991). *El acoso sexual como delito autonomo.* Madrid: Editorial Colex.

Diez, L. (1991). *Documentaciòn juridica.* Madrid: Colex.

Garcia, D. (2020). *Acoso sexual a adolescentes.* Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia.

Herrera, A. (2017). *Rompiendo mitos el papel de la ideologia sexista en la percepciòn de acoso sexual.* España: Universidad de Granada.

Lilic, M. (2019). *El acoso laboral y sexual a las mujeres en la novela española del siglo XXI.* España: Universidad de Granada.

Marina, F. y Marisa, L. (2000). *Diccionarios de los sentimientos.* Barcelona: Anagrama.

Martinez, J. (1995). *Acoso sexual en las relaciones laborales.* Buenos aires: Astrea y Depalma.

Peña, A. (2015). *El acaso sexual callejero regulado en la Ley Nº 30314.* Lima: Gaceta Penal.

Perez, M. (2021). *La prueba en el proceso penal.* Lima: Gaceta Juridica.

Rodiguez, S. (2021). *Hostigamiento y acoso sexual. Identifícalo y actúa.* Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Serva, C. (1994). *Acoso en las relaciones laborales en revisa de relaciones Laborales en America latina- Cono Sur.* Montevideo.

Urquizo, J. (2011). *Principio de determinaciòn judicial de la pena.* España: Universidad de Castilla - La Mancha.

Zavala, C. (2018). *Penalización del acoso y/o hostigamiento sexual.* Lima: Universidad Cesar Vallejo.

ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario

Estoy totalmente de acuerdo:4

Estoy de acuerdo: 3

Estoy medianamente de acuerdo: 2

Estoy en desacuerdo:1

Estoy totalmente en desacuerdo: 0

PREGUNTAS	ESCALA DE MEDICIÒN				
	ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO	ESTOY DE ACUERDO	ESTOY MEDIANAMENTE DE ACUERDO	ESTOY EN DESACUERDO	ESTOY TOTALMENTE EN DESACUERDO
VARIABLE: CARGA DE LA PRUEBA					
1. ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede ser sugestionada al momento de su declaración?					
2. ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede verse afectado por los sucesos en la memoria?					
3. ¿Considera Ud. que el testimonio de la víctima puede contener recuerdos falsos?					
4. ¿Considera Ud. que el rol del psicólogo forense experimental es importante en los delitos de tocamientos indebidos?					
5. ¿Considera Ud. que la pericia psicológica brinda credibilidad al testimonio para los delitos de tocamientos indebidos?					
VARIABLE: TOCAMIENTOS INDEBIDOS					
6. ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos afecta el derecho a la libertad sexual?					
7. ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos brinda una protección penal al derecho a la libertad sexual?					
8. ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos protege la indemnidad sexual?					
9. ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos protege los derechos de la víctima?					
10. ¿Considera Ud. que el delito de tocamientos indebidos exige conocer aspectos de la victimología?					

Anexo *2*: Base de datos de la variable

Código	Item_1	Item_2	Item_3	Item_4	Item_5	Variable 1	Item_6	Item_7	Item_8	Item_9	Item_10	Variable 2
1	5	3	4	4	5	4.2	4	4	4	4	4	4
2	3	3	3	3	2	2.8	3	3	3	3	3	3
3	5	5	5	5	5	5.0	5	5	5	5	5	5
4	5	4	3	4	2	3.6	3	3	3	3	3	3
5	5	3	4	4	2	3.6	2	5	5	5	5	4.4
6	5	4	4	4	5	4.4	4	4	4	4	4	4
7	5	4	3	4	2	3.6	3	4	3	3	3	3.2
8	3	4	4	4	5	4.0	4	3	4	3	4	3.6
9	3	4	3	4	5	3.8	4	4	3	4	3	3.6
10	5	4	4	4	5	4.4	4	4	4	4	4	4
11	3	4	3	4	2	3.2	3	3	3	3	1	2.6
12	5	4	3	3	5	4.0	4	4	4	4	4	4
13	2	4	4	4	2	3.2	4	3	3	3	1	2.8
14	5	3	3	3	5	3.8	4	4	4	4	4	4
15	2	4	4	4	2	3.2	4	2	2	2	1	2.2
16	2	4	3	4	2	3.0	3	3	2	3	2	2.6
17	2	4	3	4	2	3.0	3	3	2	3	2	2.6
18	5	2	3	3	5	3.6	4	4	4	4	4	4
19	5	3	3	4	1	3.2	3	4	3	3	4	3.4
20	5	4	4	3	5	4.2	2	5	5	5	5	4.4
21	5	4	5	4	5	4.6	4	5	4	4	4	4.2
22	5	3	2	3	5	3.6	3	4	4	4	4	3.8
23	5	4	4	5	5	4.6	5	4	5	5	5	4.8
24	5	4	4	4	5	4.4	4	4	4	4	4	4
25	5	4	4	4	5	4.4	4	4	4	4	4	4
26	5	4	4	4	5	4.4	4	5	4	4	4	4.2
27	2	4	4	4	2	3.2	4	2	2	2	1	2.2
28	4	4	3	3	4	3.6	3	3	4	3	3	3.2
29	5	4	4	4	4	4.2	4	4	4	4	4	4
30	2	4	3	3	2	2.8	3	2	2	2	3	2.4
31	5	3	4	4	4	4.0	4	4	4	4	4	4
32	2	3	3	3	3	2.8	3	3	3	3	3	3
33	5	5	5	5	5	5.0	5	5	5	5	5	5
34	5	4	3	4	4	4.0	3	3	3	3	3	3
35	5	3	4	4	2	3.6	2	5	5	5	5	4.4
36	5	4	4	4	4	4.2	4	4	4	4	4	4
37	5	4	3	4	4	4.0	3	4	3	3	3	3.2
38	5	4	4	4	5	4.4	4	3	4	3	4	3.6
39	5	4	3	4	3	3.8	4	4	3	4	3	3.6
40	5	4	4	4	4	4.2	4	4	4	4	4	4
41	2	4	3	4	4	3.4	3	3	3	3	1	2.6
42	5	4	3	3	2	3.4	4	4	4	4	4	4
43	5	4	4	4	2	3.8	4	3	3	3	1	2.8
44	5	3	3	3	4	3.6	4	4	4	4	4	4
45	2	4	4	4	2	3.2	4	2	2	2	1	2.2

Fuente: Cuestionario

Anexo 3: Matriz de consistencia

TÍTULO: CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022					
PROBLEMA	**OBJETIVO**	**HIPOTESIS**	**VARIABLES**	**TECNICA/ INSTRUMENTOS**	**ESCALA DE MEDICIÒN**
¿Existe relación entre la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022? **Problemas específicos** ¿Cómo se relaciona la dimensión procesal de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022? ¿Cómo se relaciona la dimensión sustancial de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?	Determinar cómo se relaciona la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. **Objetivos Específicos** Determinar cómo se relaciona la dimensión procesal de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Determinar cómo se relaciona la dimensión sustancial de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.	Existe relación significativa entre la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022 **Hipótesis especifica** Existe relación significativa entre la dimensión procesal de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Existe relación significativa entre la dimensión sustancial de la carga de la prueba y el delito de tocamientos indebidos por operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.	V.I. Carga de la prueba V.D. Tocamientos indebidos	Observación Encuestas	Totalmente de acuerdo De acuerdo Poco de acuerdo Totalmente en desacuerdo